

Grau en Dret
Treball de fi de Grau (21067/22747)
Curs acadèmic 2023-2024

**CONSTITUCIONALISMO EN TIEMPOS DE CRISIS:
UNA REVISIÓN DEL CONCEPTO DE
SOBERANÍA EN CARL SCHMITT**

Carles Calzado Schlüter
218755

Tutor del treball:
Hèctor López Bofill



DECLARACIÓ D'AUTORIA I ORIGINALITAT

Jo, Carles Calzado Schlüter, certifico que el present treball no ha estat presentat per a l'avaluació de cap altra assignatura, ja sigui en part o en la seva totalitat. Certifico també que el seu contingut és original i que en sóc l'únic autor, no incloent cap material anteriorment publicat o escrit per altres persones llevat d'aquells casos indicats al llarg del text.

Com a autor/a de la memòria original d'aquest Treball Fi de Grau autoritzo la UPF a dipositar-la i publicar-la a l'e-Repository: Repositori Digital de la UPF, <http://repositori.upf.edu>, o en qualsevol altra plataforma digital creada per o participada per la Universitat, d'accés obert per Internet. Aquesta autorització té caràcter indefinit, gratuït i no exclusiu, és a dir, sóc lliure de publicar-la en qualsevol altre lloc.

Carles Calzado Schlüter
Barcelona, 25 de maig de 2024

RESUMEN

“Soberano es quien decide sobre el estado de excepción”. Así inicia Carl Schmitt en *Teología Política*, su particular respuesta al problema de la soberanía, en una época donde la disputa intelectual por el concepto se revelaba como elemental para poder comprender y enfrentar las crisis políticas que parecían derrumbar el orden de la Europa postrevolucionaria. Preocupado por el mantenimiento del orden en tiempos de caos y de conflicto, interrogando los fundamentos de la ley, Schmitt ha sobrevivido como uno de los más relevantes y controvertidos autores que, ante un escenario de crisis, pensaron la misma a través del estudio de la soberanía.

El presente Trabajo de Fin Grado, propone formular una aproximación a la noción de soberanía que ofrece Schmitt, a partir de la lectura de su obra *Teología Política* como eje central que define la estructura del trabajo. El planteamiento schmittiano de los conceptos de excepcionalidad y decisión, la búsqueda de la estructura original del Estado moderno y su significante metafísico, así como su relación con el poder constituyente de los Estados democráticos, son los extremos problemáticos a partir de los que el trabajo recupera de forma contemporánea el concepto de soberanía en Schmitt.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1.1. El problema: Teología Política | 3 |
| 2. EL ORDEN COMO MOTIVO: UNA APROXIMACIÓN AL PENSAMIENTO POLÍTICO, JURÍDICO Y CULTURAL DE CARL SCHMITT | 7 |
| 3. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN | 11 |
| 3.1. La dictadura como tesis necesaria para el desarrollo de Teología Política .. | 12 |
| 3.2. El estado de excepción como definición jurídica de soberanía. | 16 |
| 3.2.1. El problema de la unidad positivista y el estado de excepción | 18 |
| 3.2.2. Excepción y norma(lidad) | 21 |
| 3.2.3. El estado de excepción frente al derecho de necesidad | 24 |
| 3.2.4. La paradoja de la excepción. | 26 |
| 4. SOBRE LA SOBERANÍA COMO CONCEPTO SECULARIZADO | 28 |
| 4.1. Teología política como genealogía de la modernidad. | 29 |
| 4.2. Schmitt y Hobbes | 31 |
| 4.3. La soberanía como concepto secularizado | 35 |
| 4.4. Schmitt y Kelsen | 39 |
| 5. DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN A LA DECISIÓN CONSTITUYENTE | 41 |
| 5.1. La decisión para fundar el orden | 41 |
| 5.2. El poder constituyente: la pregunta por el <i>quién</i>. | 44 |
| 6. CONCLUSIONES | 49 |
| 7. BIBLIOGRAFIA | 55 |

1. INTRODUCCIÓN

Bien podría servir como epígrafe del trabajo que sigue una de las definiciones que propone Italo Calvino en *Por qué leer los clásicos*: “Los clásicos son esos libros que nos llegan trayendo impresa la huella de las lecturas que han precedido a la nuestra, y tras de sí la huella que han dejado en la cultura o en las culturas que han atravesado (o más sencillamente, en el lenguaje o en las costumbres)” (Calvino, 1992: pág. 9). No se trata de aprovechar las iluminadoras definiciones de Calvino para renovar una laxa estantería de clásicos (en la que Schmitt, a pesar de ser un clásico del derecho público, no tendría su sitio de honor), sino que lo que interesa es la peculiar deriva de los textos que nos llegan cargados con un *peso vivo* “trayendo impresa la huella de las lecturas que han precedido a la nuestra y tras de sí la huella que han dejado en la cultura o en las culturas que han atravesado”, (ibid.: pág. 9) porque casi literalmente, eso es lo que ofrece la obra de Schmitt.

El título del trabajo es prestado e inspirado por la misma inquietud que plasmaron los autores Josu de Miguel Bárcena y Javier Tajadura Tejada en *Kelsen versus Schmitt. Política y derecho en la crisis del constitucionalismo* (2019): ¿que ofrece la obra Schmitt en un contexto de crisis del modelo democrático constitucional consolidado después de la Segunda Guerra Mundial? (ibid.: pág. 11). Ante un escenario de desvalorización del Estado social, de decadencia y crisis del liberalismo político y sus instituciones, en resumen, frente al horizonte de un conflicto político que el orden contemporáneo parece incapaz de neutralizar (ibid.: pág. 11), se revela idóneo recuperar la obra de Schmitt como autor, que, atravesado por las crisis de su tiempo, se preocupó por indagar en el origen intelectual de estos momentos de contingencia y en la estructura de aquellos órdenes constitucionales del primer tercio del siglo XX que se manifestaban con notable debilidad.

No obstante, no trata este trabajo de revitalizar el pensamiento de Schmitt para poder sistematizarlo en una solución válida y actual para el contexto de crisis constitucional del Estado liberal. Este punto, que en cierto modo ya es explorado por los autores en la citada obra, no encuentra su desarrollo en las páginas que preceden, sino que, contrariamente, se sitúa fuera de las mismas y permanece latente como su motivo originario.

El trabajo que sigue trata precisamente sobre aquello que no aparece sistematizado en la obra de Josu de Miguel y Javier Tajadura, pero que se revela en cada uno de sus capítulos como el eje y método del pensamiento de Schmitt: el concepto de soberanía y su desarrollo central en la obra de *Teología Política*.

No se trata, por lo tanto, de exponer aquello que ofrece Schmitt al mundo contemporáneo, sino precisamente de desarrollar lo que está en la base de sus premisas hoy aún relevantes. Si bien puede que el desarrollo del presente trabajo no brinde ninguna solución evidente a los problemas de la *praxis* política actual, su exposición resulta imprescindible para cualquiera que pretenda desafiar la obra del autor de Plettenberg y diferenciar en ella lo que vale de lo que no. Así, en la discusión de la soberanía schmittiana y su planteamiento en *Teología Política*, se encuentra una investigación exhaustiva para comprender la estructura de la modernidad, la esencia del Estado moderno y el origen político de las problemáticas que después de la Primera Guerra Mundial parecen conducirle a su disolución.

En este punto, es pertinente recuperar otra de las definiciones de Italo Calvino en *Por qué leer los clásicos*: “Los clásicos son libros que ejercen una influencia particular, ya sea cuando se imponen por inolvidables, ya sea cuando se esconden en los pliegues de la memoria, mimetizándose con el inconsciente colectivo o individual” (Calvino, 1992: pág. 8). “Por eso en la vida adulta debería haber un tiempo dedicado a repetir las lecturas más importantes de la juventud. Si los libros siguen siendo los mismos (aunque también ellos cambian a la luz de una perspectiva histórica que se ha transformado), sin duda nosotros hemos cambiado y el encuentro es un acontecimiento totalmente nuevo. Por lo tanto, que se use el verbo «leer» o el verbo «releer» no tiene mucha importancia. En realidad, podríamos decir: Toda relectura de un clásico es una lectura de descubrimiento como la primera y toda lectura de un clásico es en realidad una relectura” (ibid.: pág. 8)

Esto no es otra cosa que la incidencia del transcurso del tiempo en la interpretación de los clásicos, es decir, que su la lectura no es sustituible por ninguna lección acerca de ellos. Por muy buena que pueda ser una conferencia o un ensayo sobre *Teología Política*, ello no va a estar nunca a la altura del propio libro, porque el libro tiene interpretaciones, y lecturas posibles que ningún académico o estudioso, por muy exhaustivo que sea, puede agotar. Solo una lectura original, sometida al sesgo de la temporalidad y al calor de conflictos políticos actuales - de las crisis constitucionales - puede desembocar en una

revisión relevante del concepto de soberanía en Schmitt, precisamente como aquello que se sitúa en el origen (y no necesariamente dentro) de su vigencia.

1.1. El problema: Teología Política

Por lo tanto, el objetivo del presente trabajo no es otro que exponer los contornos principales del concepto de soberanía en Schmitt a través de la lectura de *Politische Theologie (Teología Política, 1922)* y con el apoyo de otras obras del autor – entre otras y destacadamente *Die Diktatur. Von der Anfängen des modernen Souveränitätsgedankens bis zum (La dictadura: desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria, 1921)* y *Verfassungslehre (Teoría de la constitución, 1928)* - claves para entender hegelianamente el concepto y la centralidad de la teología política y como el desarrollo de la soberanía a lo largo de la obra del autor, revela su fundamento y origen teológico.

La teología política, expone Schmitt, “es un ámbito polimórfico que tiene dos lados diferentes, uno teológico y otro político: cada uno posee sus conceptos específicos, lo que indica la propia estructura del término” (Schmitt, 2009: pág. 86). Esto no es, sino, el anuncio de una analogía entre los conceptos de la teología y la de teoría política, resultado de la migración de determinados conceptos teológicos al campo de la política. Célebremente, Schmitt afirmará al inicio del tercer capítulo de *Teología Política* que

“todos los conceptos centrales de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados. Lo cual es cierto no solo por razón de su evolución histórica, en cuanto fueron transferidos de la teología a la teoría del Estado, convirtiéndose, por ejemplo, el Dios omnipotente en el legislador todopoderoso, sino también por razón de su estructura sistemática, cuyo conocimiento es imprescindible para la consideración sociológica de estos conceptos. El estado de excepción tiene en la jurisprudencia análoga significación que el milagro en la teología” (ibid.: 37).

El concepto de teología política parece ser el problema de la transferencia, es decir, que los conceptos políticos modernos son conceptos teológicos secularizados en la medida que provienen históricamente de conceptos teológicos, particularmente con la transición de *potentia Dei absoluta*, al poder soberano del Estado, qué vaciado de toda trascendencia se revela ahora como un poder terrenal, por medio del monarca o el soberano personal. Esta relación histórica entre teología y política permite a Schmitt interrogar qué es lo que

sucede con los conceptos teológicos una vez abandonan el ámbito en el que originariamente han sido desarrollados y se desplazan a la esfera de la política, es decir, preguntarse por los efectos de la secularización.

En 1922, cuando Schmitt escribe *Teología Política* su preocupación no es, todavía, lo político, sino que se ocupa de la soberanía en relación con el derecho y el deber de su exigencia. Para el autor, ni el romanticismo de las revoluciones democráticas ni la ética capitalista podían fundar una estructura de mediación, una política, capaz de resolver los conflictos. Contrariamente, generaban un vacío en el cual se hundía el espíritu que pudiera existir entre los seres humanos. Pero la tesis de Schmitt es que quizá ese vacío no fuese, en ese momento histórico, un salto insalvable. Para el autor, Europa no se había desgajado completamente de su espíritu, sino que albergaba aún recursos espirituales capaces de resistir el conflicto en su pura desnudez. De forma consecuente, toda la argumentación de *Teología Política* depende de la teoría de la secularización (Villacañas, 2008: pág. 111).

La teoría de la secularización enuncia así la problemática de la soberanía. ¿Cuál es la sustancia de esa figura en la que se ha disuelto el Dios de la tradición? ¿Cómo establecer el orden en condiciones políticas de modernidad, donde las fuentes tradicionales de legitimidad ya no son operativas? ¿Dónde asentar la legitimidad de la ley en ausencia de fundamentos de absoluta trascendencia? En suma, ¿Quién decide cuando es válido el orden?

Avanzamos que Schmitt enfrenta estas perplejidades recuperando el absoluto, restableciendo un punto de anclaje final que, a pesar de no poder asentarse en instancia trascendente alguna, sigue siendo inapelable para constituir el orden, incluso en una época post teológica, pues las sociedades contemporáneas no se habrían separado totalmente de la tradición espiritual.

No obstante, este concepto de teología política no es ortodoxo, sino que se configura de algún modo como una historia de las ideas. Aquí hay dos teorías de la secularización. Primero, aquella que la entiende como una herencia, como una teoría de la sujeción y frente ella, en segundo lugar, la interpretación que defiende la secularización como una teoría de la independencia. Si bien Schmitt se ha convertido hoy en día un autor de actualidad gracias, en parte, a aquellos que han leído la secularización schmittiana como una teoría del dominio, del origen sobre lo originado, planteamos en el presente trabajo que Schmitt, contrariamente, reconoce y rechaza las consecuencias de un pensamiento

absolutamente dominado por lo jerárquico y lo teológico. Schmitt da una teoría del origen, pero no del origen como dependencia, sino como explicación genealógica y en ningún caso como determinación absoluta de cada aspecto. Si bien esto pudiera parecer un problema de un gran refinamiento intelectual, propio del autor, y que no afecta a ningún contenido dogmático, defendemos que solo esta lectura de la secularización permite a Schmitt justificar el enfoque de la obra de Teología política.

En lo político hay un origen teológico, pero que en ningún caso determina de forma absoluta a aquel. En parte, lo político incluso tiene que esforzarse más para consolidar ese origen teológico si quiere lograr un orden, una vez esta estructura ya no puede conseguirse mediante una referencia inequívoca a una instancia trascendente y suprema, desde el momento en que históricamente las unidades políticas dejan de identificarse religiosamente. Este problema, que no es solo el problema de Lutero, sino el problema de la modernidad, es del que pretendía ocuparse Schmitt en Teología Política a través del estudio de la soberanía en relación con el derecho, es decir, la jurisprudencia y la condición de su exigencia, la instancia soberana. Una teología política que pretende dar cuenta del modo en que los conceptos políticos proceden de la teología y como en un momento dado se emancipan de la misma es lo permite plantear la preocupación principal de Schmitt en *Teología Política*: la ausencia de una política que a través de vínculos espirituales entre los seres humanos fuera capaz de resolver conflictos.

En definitiva, *Teología Política* es el punto de referencia del pensamiento schmittiano del periodo de entreguerras, aquel que plantea el problema de la soberanía como coexistencial a la estructura política de la modernidad y el método que le permite a Schmitt revisar el propio concepto en obras posteriores (eminentemente en *Teoría de la Constitución* y *Teología Política II: La leyenda de la liquidación de toda teología política*, 1969) y sistematizar el mismo a partir de lo expuesto en trabajos anteriores (especialmente en *La Dictadura*).

Así, la estructura del trabajo pretende abordar de un modo sistemático y coherente el problema planteado por Schmitt. En el segundo capítulo, en aras de ofrecer al lector el contexto adecuado antes de tratar propiamente la cuestión de la soberanía, se exponen de forma introductoria los rasgos más esenciales del pensamiento de Schmitt. Por otro lado, ya en el tercer capítulo se introduce la problemática de la soberanía y se presenta uno de sus dos elementos esenciales: la excepción. La exposición de los elementos más característicos de la excepción, veremos, acaban reenviando la cuestión de la soberanía

al método de la teología política, a través del que Schmitt interroga el origen del Estado moderno, su relación con Hobbes y se dedica a refutar los postulados del positivismo jurídico. En el último bloque, se analizará y sistematizará, en primer lugar, la doctrina del decisionismo schmittiano y la esencia del soberano, caracterizado en tiempos modernos por su fundamento instituyente de órdenes políticos, y en segundo término se expondrá la revisión trazada por Schmitt en *Teoría de la Constitución* sobre su concepto de soberanía y el nexo entre este y la noción de *Pouvoir constituant*. Finalmente, se extraerán una serie de conclusiones de carácter interpretativo en relación con los puntos centrales analizados en el trabajo, atendiendo a la relación entre las nociones de estado de excepción, soberanía y poder constituyente.

2. EL ORDEN COMO MOTIVO: UNA APROXIMACIÓN AL PENSAMIENTO POLÍTICO, JURÍDICO Y CULTURAL DE CARL SCHMITT

El punto de partida de la obra de Schmitt es la idea de que la modernidad es un estadio de separación radical entre forma y sustancia o forma y contenido. Mientras que en el mundo premoderno las normas se presentaban como sustancia, como algo que está ahí fuera, de modo que el poder divino de los reyes parece algo natural, independiente de nuestras prácticas, deseos y aptitudes, la modernidad es un proceso de desencantamiento o desmitologización, donde aquello que parecía un fundamento natural, se revela como algo creado, como el producto de nuestra actividad. Por eso la modernidad está inevitablemente ligada al caos y al conflicto, es un estadio donde todas las actualizaciones de lo social, todos los intentos de dotarlo de una sustancia inmutable parecen fracasar. Y ese es el problema de Schmitt precisamente porque Schmitt es ante todo un pensador del orden, cuya primera y principal preocupación es como garantizar la persistencia del orden en tiempos de caos y conflicto.

El Estado encarna para el autor esa tensión entre forma y sustancia. Por un lado, la dimensión formal del Estado moderno es idéntica a la del poder premoderno, en el sentido de que está caracterizado por la compulsión y necesidad de preservar el orden sobre el que se sustenta. Pero la dimensión del contenido y la sustancia ambos son radicalmente distintos en el Estado moderno y el premoderno, pues el estado moderno es incapaz de encontrar una sustancia natural sobre la que fundarse. El problema para Schmitt es que el Estado moderno tiende a olvidar como el orden, es su misma esencia. La secularización del Estado tiende a convertir la necesidad del orden en una cuestión puramente formal, y al Estado en una máquina presuntamente neutral erigida sobre la sociedad civil. (Meierhenrich, J., & Simons, O., 2016: pág. 16). Si para Webber ese desencantamiento es racionalización, para Schmitt la racionalización del estado es una perversión que tiende a borrar de la foto lo más fundamental de su naturaleza, el vínculo entre orden y trascendencia o soberanía. De este modo, una vez olvidado el momento de trascendencia, el estado, convertido en máquina, se vuelve incapaz de cumplir su función, preservar el orden. El énfasis liberal en procedimientos formales y la liberación es para Schmitt una perversión que lo debilita ante la amenaza revolucionaria y el caos.

En definitiva, lo que Schmitt quiere comprender es como puede el Estado moderno reconciliarse con la que es su contradicción fundamental, la simultánea necesidad e imposibilidad del orden. Esta imposibilidad es la inmediatez sobre la que se sostiene la

mediación del Estado moderno y la reducción liberal de la política a la técnica que le ciega de esta inmediatez comprometiendo la capacidad del Estado para cumplir su rol, para enfrentar cara a cara y resolver constantemente, en un proceso tan necesario como infinito, esta contradicción interna a través de la intervención soberana.

Schmitt escribe en un contexto en el que identifica la crisis del Estado por las circunstancias en las que emerge su incapacidad para implantar el orden que persigue, a raíz de un proceso de secularización a partir del cual, el Estado ya no se puede legitimar en una instancia sagrada o divina, encarnada por el monarca absoluto. Emerge así una sociedad civil con grupos plurales enfrentados entre sí, con intereses contrapuestos que el Estado moderno en última instancia ya no puede neutralizar como institución fuerte.

Schmitt identifica claramente esa decadencia del Estado para llegar al corazón de sus súbditos desde el mismo momento en que Hobbes lo inaugura. Schmitt reconoce a Hobbes, junto con Bodino, como el fundador de la modernidad y pese a los siglos de distancia que les separan, como Schmitt, Hobbes es un autor atravesado por su tiempo, esto es por la preocupación del *Telos del orden* que con él comparte y por la necesidad de poner fin a las guerras de religión de los siglos XVI y XVII (McCormick, J. P., 2016: p.271).

Schmitt teoriza sobre la necesidad de Hobbes de hacer callar a los teólogos de la Iglesia católica y a facciones protestantes que no hacían más que menoscabar el orden y reclamar para sí las *potestas spiritualis*, para que pase a ser el Estado quien acapare y monopolice esa potestad espiritual. Hobbes reemplaza la verdad religiosa como fundamento de la legitimidad de la ley, otorgando primacía a la decisión del soberano. Al identificar la apelación a la verdad como la causa de la guerra civil y la neutralización de dicha verdad como la condición necesaria para la paz, Hobbes habría concluido que la única solución a los intensos conflictos entre teólogos y grupos religiosos era suprimir las disputas confesionales, logrando así la pacificación del ámbito político. (Ibid: pág.272).

Schmitt entiende que Hobbes, atravesado por esta necesidad, inaugura y pone en marcha las dinámicas de la secularización, fundando el problema central de la modernidad desde el mismo punto del nacimiento del Estado. Así, con el transcurso del tiempo y el paso de los siglos el Estado moderno, despojado de toda sustancia, se va incrustando en su dimensión mecánica y va perdiendo esa espiritualidad, transformándose en última instancia en un instrumento, en una máquina, carente de vida, que no puede llegar al

corazón de los súbditos y que deja las cuestiones de las creencias y la espiritualidad para el ámbito privado de cada individuo (Sirczuk, M., 2013).

De este modo, van surgiendo en la sociedad diferentes grupos, distintos en sustancia al Estado mismo y al Leviatán, que ahora pugnan entre ellos por apropiarse de esa máquina sin vida que ya puede ser utilizada para cualquier fin.

Entonces, la necesidad de la obra de Schmitt es tratar de buscar o explorar vías para poder revitalizar a ese Estado, siendo una de las vías que parece encontrar, a la luz de la llegada al poder de Mussolini en el 1923, la mitología del mito nacional.

En este sentido, varios autores como Carlo Galli (2000) o Villacañas (2008), en su dimensión hermenéutica del pensamiento de Schmitt han querido destacar la tensión manifiesta a lo largo de la obra del autor entre la inmediatez representada por el mito y la mediación representada por la teología. Esta inmediatez donde mejor se ve es en la obra *Sobre el parlamentarismo*, cuando trata sobre la teoría política del mito. La obra es escrita al calor del ascenso de Mussolini al poder en 1923, cuando Mussolini, en uno de sus discursos, evoca a la fuerza política que tiene el mito a la hora de movilizar a las masas. En este punto, Schmitt recorre a toda una serie de autores, en su mayoría izquierdas, como por ejemplo Sorel y a esa comprensión que la izquierda empieza a tener durante el primer tercio del siglo XX, de que su acción y praxis política no se debe articular ya a partir de la teoría política o la teoría económica marxista, que está atravesada por un racionalismo burgués, sino a partir de la inmediatez, el mito y la imagen mitológica que es capaz de movilizar a las masas y la fuerza que evoca, por ejemplo, la figura de la huelga general (Gourgouris, S, 1999).

Schmitt comprende que, llegados a cierto punto, la época de las mediaciones ha quebrado y que ante la decadencia de la misma se alzan dos tipos de mitos, dos tipos de mitologías. Por un lado, está la de la lucha de clases y la de la revolución obrera y por otro, la del mito nacional, que viene representada, al calor de la toma de poder por parte de Mussolini. Schmitt entiende en ese momento que el diagnóstico de época es una lucha entre el mito nacional y el mito obrero, en la que la metafísica de la discusión que caracteriza al liberalismo parlamentario, ya no tiene nada que decir, ni forma alguna de postergar esa lucha final. Esta es la parte donde con más claridad podemos apreciar esa dimensión mitológica dentro del pensamiento de Schmitt, esa comprensión de la modernidad a partir de la inmediatez y de la emergencia de la lucha más encarnizada, donde ya las instancias

mediadoras que podían representar en tiempos premodernos, la teología, por ejemplo, parecen quebrar. Se plantea así una proyección en Schmitt del agotamiento de una forma de hacer política burguesa y de sostener el orden.

Schmitt, planteará de forma desordenada en distintas obras redactadas en los primeros años de la década de 1920 y finalmente acabará sistematizando en *Der Begriff des Politischen* (*El concepto de lo político*, 1927) que lo político no es una esfera de la realidad distinguible entre otras, sino la posibilidad latente en cada una de las esferas sociales de que emerja un conflicto amigo – enemigo. Lo que Schmitt formula, contra la tendencia del pensamiento liberal de mitigar los conflictos, no es tratar de ocultar los antagonismos latentes en la sociedad moderna, sino pensarlos hasta sus últimas consecuencias. Plantea, pues, en toda su complejidad y su tragicidad el hecho de que a su juicio no haya una solución a ese antagonismo latente en la modernidad. Así, al teorizar sobre el *Telos del orden* lo que va a hacer es dar una solución más o menos viable a este problema que él identifica, para neutralizarlo (Schmitt, 1998: pág. 74).

Para abordar esta cuestión, recupera la noción la ley como producto que surge inevitablemente de la voluntad, la única entidad capaz de engendrar, en condiciones carentes de fundamentos teológicos y metafísicos, el orden jurídico y la unidad política.

Avanzamos, por lo tanto, que el soberano schmittiano, no resuelve los conflictos, sino que los neutraliza. Es una aparición teológica secularizada que pone fin al caos a través de una acción autoritaria e instituyente, entendiendo a su vez que estos conflictos son insuperables.

Pasaremos ahora a estudiar quién es y cómo se configura en Schmitt este sujeto capaz de establecer, a través de su voluntad, el orden jurídico.

3. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Como se ha anunciado, la obra cuyo estudio se vuelve de crucial interés y vertebrata la aproximación sistemática de este trabajo al concepto de soberanía de Schmitt es *Teología Política*. El libro se divide en cuatro ensayos: el primero es una exposición de los elementos principales que caracterizan el decisionismo schmittiano; el segundo está dedicado a refutar a Kelsen y a Krabbe en el marco de la discusión sobre los conceptos *auctoritas* y *potestas*; el tercero, sienta las bases metodológicas para inaugurar lo que Schmitt denomina la sociología de los conceptos; el cuarto, en el que no nos detendremos en este trabajo, es una declaración política de adhesión a la tradición conservadora de autores como Donoso Cortés, Maistre y Bonald. Así, en los tres primeros ensayos de *Teología Política*, los cuales deben leerse en clave de confrontación directa al positivismo en general y a Hans Kelsen de forma particular (De Miguel y Tajadura, 2019: pág.80), puede apreciarse una serie de categorizaciones y definiciones que constituyen el estudio del presente trabajo.

“El Soberano”, proclama Schmitt en una de sus más célebres definiciones, “es quien decide sobre el estado de excepción” (Schmitt, 2009: pág. 13), así da comienzo esta obra del jurista alemán.

A partir esta lapidaria afirmación pueden extraerse la mayor parte de implicaciones filosóficas del pensamiento schmittiano presentado en *Teología Política*. La sentencia viene a derribar los fundamentos que sustentan el pensamiento positivista, destacando la figura del soberano como la única instancia política capaz de garantizar el normal desempeño del orden jurídico. De esta manera, la doctrina decisionista de Schmitt subraya la limitación del racionalismo jurídico para superar su concepción mecanicista del derecho, que lo concibe como un universo autónomo capaz de operar según sus propias leyes, sin considerar en ningún momento la idea de excepcionalidad ni la existencia de una autoridad superior (Villacañas, 2008: pág. 44). En contra de estas cualidades formalistas y abstractas del positivismo, “Schmitt buscaba redefinir la soberanía como el momento contingente, impredecible y subjetivo de la manifestación concreta de una voluntad indeterminada, la que en la forma de una decisión y como un milagro, puede transgredir los límites legales e institucionales” (Kalyvas, 2017).

Se configura así la categoría de soberanía como “concepto límite”, no vinculado al caso normal, sino a aquellos supuestos más extremos. Consecuentemente, Schmitt, como se verá, destaca la naturaleza del estado de excepción como “concepto general de la doctrina del Estado” frente a aquella concepción positivista que, limitada por su racionalismo radical, no puede entenderlo como nada más que un “decreto de necesidad cualquiera o un estado de sitio” (Schmitt, 2009: pág. 13)

Con esta definición, la voluntad del soberano parece poder superar las limitaciones del orden jurídico existente, quebrar su estructura constitucional a través del poder discrecional de una instancia suprema ilimitada, que se encuentra fuera de las restricciones ordinarias. (Kalyvas, 2017). Esta autoridad política, sin aparente fundamento e ilimitada, plantea Schmitt, emerge desde su existencia latente durante el momento de la excepción para reafirmarse a sí misma, a través de una decisión final (ibid.).

No obstante, plantear que Schmitt aborda su estudio de la soberanía y la excepción por la fascinación que le produce el poder desnudo y discrecional y que concibe como característica distintiva de la misma la voluntad irracional del soberano, expresada por una decisión arbitraria y subjetiva no sujeta a límites, supondría una lectura parcial y deshonesto de la *Teología Política* de Schmitt. Esta concepción es incapaz de entender la formulación conceptual de la soberanía como parte de un todo holístico. Puesto que no es tarea de este trabajo detenerse en las distintas interpretaciones sobre Schmitt, bastará ahora adelantar que en el estudio de la soberanía y en relación con la excepción y la decisión, Schmitt se centrará sobre todo en su poder constituyente y naturaleza creativa de nuevos órdenes jurídicos y de nuevos sistemas constitucionales.

En aras de desarrollar este enunciado, es crucial revisar brevemente los principales planteamientos sobre el estado de excepción desarrollados por Schmitt en su obra *La Dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, publicada en 1921.

3.1. La dictadura como tesis necesaria para el desarrollo de Teología Política

Como señala Giorgio Agamben en *Estado de excepción Homo Sacer, II, I* (2004: pág.76), “en general, juristas y filósofos han enfocado su atención sobre todo en la teoría de soberanía contenida en el libro de Teología política, sin darse cuenta de que ella adquiere

su sentido exclusivamente sobre la base de la teoría del estado de excepción ya elaborada en *La dictadura*”, siendo la finalidad de ambas obras la inscripción del estado de excepción en un contexto jurídico.

En la obra de 1921 el estado de excepción es presentado a través de la figura de la dictadura (ibid.: pág. 76). A estos efectos, interesa a Schmitt separar claramente el estado de sitio de la dictadura (Schmitt, 1968). Estudiando las prácticas dictatoriales de la Revolución Francesa observa el autor alemán como bajo el estado de sitio se produce una concentración dentro del ejecutivo, mientras se mantiene intacta la división entre poder legislativo y ejecutivo. Contrariamente en una dictadura, el poder legislativo y ejecutivo se fusionan, como ocurrió en la Francia revolucionaria de los jacobinos (Scheuerman, 2016: pág. 551). Por lo tanto, la dictadura comprende en sí el estado de sitio y es, sin embargo, esencialmente, estado de excepción, en tanto se presenta como una suspensión del derecho.

En relación con la inscripción del estado de excepción que hace Schmitt en la dictadura, distingue en esta, dos figuras del estado de excepción: la dictadura comisarial y la dictadura soberana. La dictadura comisarial es designada por una instancia superior y tendría como mandato la defensa, o restauración del orden constitucional vigente. Por lo tanto, opera bajo la máxima de necesidad, justificándose todo aquello que resulte necesario para garantizar el retorno al orden legal (Schmitt, 1968: pág.28). No obstante, la dictadura comisarial, en tanto que nombrada por una instancia superior, sigue siendo una forma de política constituida designada para proteger el orden jurídico.

Por otro lado, la dictadura soberana tiene por objeto el establecimiento de un nuevo orden político y jurídico. Así, la distinción schmittiana entre dictadura comisarial y dictadura soberana se representa como oposición entre dictadura constitucional, que se propone salvaguardar la constitución, y dictadura inconstitucional, que conduce a derribarla (Agamben, 2004: pág. 35).

De este modo, se identifica el estado de excepción como una suspensión absoluta del orden jurídico, y que, por lo tanto, por “su sustancia íntima, no puede acceder a la forma del derecho” (Schmitt, 1968: pág. 175). No obstante Schmitt observa como la dictadura implica en todo caso una referencia a un contexto jurídico, pues “el estado de excepción es siempre algo bien diferente de la anarquía y del caos y, en sentido jurídico, en él existe todavía un orden, inclusive si no es un orden jurídico” (Schmitt, 2009, pág.17).

Schmitt trata de hacer de la suspensión del propio orden jurídico - algo esencialmente exterior a él - una cuestión de derecho. Se construye de este modo la articulación paradójica entre estado excepción y el orden jurídico, un elemento de “afuera del derecho” inscrito dentro de lo jurídico (Agamben, 2004, pág. 75).

Así, en la dictadura comisarial la paradoja se salva a través de las normas de realización del derecho, que suspenden la constitución para proteger la misma en su existencia concreta. En el caso de la dictadura soberana, en tanto que esta no tiene por objeto la salvaguarda de la constitución vigente sobre la base del derecho que en esta misma se dispone, la inscripción del estado de excepción al derecho se deberá realizar a través del poder constituyente, que decide alterar las formas de su existencia política (del poder constituido) en un momento singular de “autoinstitución de la sociedad” (Kalyvas, 2017). Se trata de, en palabras de Schmitt de “un poder que, a pesar de no estar constituido en virtud de una constitución tiene con cualquier constitución vigente un nexo tal que aparece como poder fundante, un nexo tal que no puede ser negado ni siquiera en caso de que la constitución vigente lo niegue” (Schmitt, 1968, pág. 183).

En *Teología Política* la inscripción del estado de excepción en el orden jurídico es, sin embargo, la distinción entre dos elementos capitales del derecho: la norma y la decisión.

Se fijará Schmitt en como la suspensión del derecho que presupone todo estado de excepción, revela algo puramente jurídico: la decisión (Schmitt, 2009: pág. 18.) y se muestra, así como estos dos elementos, norma y decisión, mantienen su autonomía. Afirma Schmitt que "Así como, en el caso normal, el momento autónomo de la decisión puede ser reducido a un mínimo, en el caso de excepción, la norma se aniquila" (ibid.: pág. 18). No obstante, es precisamente la carga jurídica de estos conceptos, la condición de elementos pertenecientes al ámbito del derecho, el motivo por el que el caso de excepción permanece accesible al análisis jurídico (ibid.: pág. 18).

Por lo tanto, argumenta Agamben porque acudiendo a la definición schmittiana de soberanía que enunciábamos al inicio del capítulo, puede comprenderse el planteamiento de la teoría del estado de excepción dentro del problema de la soberanía. Esto es, a través de la figura del soberano, que tiene el poder para decidir sobre el estado de excepción, se garantiza su anclaje al orden jurídico.

En la medida en que la decisión implica la anulación de la norma, de la misma forma que el estado de excepción representa la captura de un espacio que no está ni afuera ni adentro

(aquel que corresponde a la norma anulada y suspendida), "el soberano cae fuera del orden jurídico normalmente vigente sin dejar de pertenecer a él, porque es responsable de la decisión acerca de si la constitución puede ser suspendida *in toto*" (ibid.: pág. 14). Estar fuera y, sin embargo, pertenecer, es la estructura del estado de excepción que Schmitt introduce en *La dictadura*, y "en la medida en que el soberano decide sobre la excepción, está definido también por el oxímoron éxtasis-pertenencia" (Agamben, 2004, pág.75).

A la luz de la inscripción del estado de excepción en el derecho en las obras de *La dictadura* y en *Teología Política* se comprende como Schmitt distinguía de forma clara e imperativa entre dictadura y soberanía. De acuerdo con lo expuesto, la marca distintiva de la dictadura, comisarial o soberana, radica en el acto rompedor del orden jurídico vigente, en una voluntad extralegal que habilita la decisión sobre la defensa del orden constitucional o la institución de uno nuevo. Contrariamente, en el esquema de la teoría del estado de excepción, Schmitt sitúa la soberanía dentro y fuera orden jurídico, de forma análoga al lugar que ocupa el poder constituyente ante del derecho constituido.

Esto es lo que nos permite plantear que la concepción de Schmitt de la soberanía no tiene tanto, o solo, que ver con una voluntad absoluta y un poder irrestricto, sino que en su exposición se enfatiza en su naturaleza instituyente y creativa (Kalyvas, 2005).

El poder constituyente, definido por el autor alemán en *Teoría de la constitución* (1982) como "la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política" (Schmitt, 1982: pág. 93), permanece frente al orden político-jurídico concreto en un estado latente. Queda fuera y por encima de la Constitución, con capacidad para activarse en un acto político de aclamación y derrocar el orden jurídico existente para establecer uno nuevo (ibid.).

Consecuentemente, Agamben identifica como el poder constituyente para Schmitt se encuentra "inscripto en cada acción políticamente decisiva y está, por lo tanto, en condiciones de asegurar incluso para la dictadura soberana la relación entre estado de excepción y orden jurídico" (Agamben, 2004: pág. 74)

Como el poder constituyente, el soberano se encuentra fuera y por encima del orden jurídico, permaneciendo en estado latente ante aquellos supuestos de normalidad y apareciendo como poder fundante en el caso de excepción a través de la decisión soberana. Por medio del soberano se garantiza la inscripción de la excepción al orden jurídico, y por lo tanto, mientras que la dictadura representa el quiebro del orden jurídico

constituido, la soberanía se erige como fundamento de ese orden, como aquella instancia que sustenta de desde fuera de la norma la validez y vigencia del sistema jurídico.

Concluimos este apartado destacando en primer lugar que, como observa Agamben en *Estado de excepción Homo Sacer, II, I* (2004), a la luz de estas inscripciones del estado de excepción en el derecho y la relación que configuran entre *La dictadura y Teología Política* el concepto schmittano de soberanía deriva del estado de excepción y no viceversa y como solo atendiendo a la base del de la teoría del estado de excepción de *La Dictadura* adquiere sentido la teoría de la soberanía de *Teología Política*.

En segundo lugar, destacamos como a partir a partir de la inscripción del estado de excepción en la dictadura y sus notas características se introduce, tal como hemos reproducido, el enfoque de Schmitt al estudio de la soberanía, preconfigurando una primera delimitación del concepto, que será planteada y estudiada en profundidad en los siguientes apartados.

Así, a fin de avanzar con la aproximación sistemática del concepto de soberanía de Schmitt, objeto del presente trabajo, se vuelve necesario tratar de forma rigurosa el estado de excepción en el problema de la soberanía, tal y como lo plantea el jurista de Plettenberg en *Teología Política*.

3.2. El estado de excepción como definición jurídica de soberanía.

La soberanía, observará Schmitt después de dibujar un recorrido histórico de las exposiciones del concepto, no es un término fácilmente definible, o siquiera identificable en todas las épocas. Así, los distintos planteamientos históricos sobre el desarrollo de la soberanía se limitan a coleccionar fórmulas abstractas del concepto. Encuentra Schmitt un claro responsable de esta problemática. Desde su emergencia, el liberalismo ha intentado soterrar y posponer la identificación del soberano (2009, Schmitt: pág.: 25). No obstante, es en la excepción, donde esta figura se vuelve nítida, anulando el esfuerzo del liberalismo en eludir la identificación del soberano, pues este acto trascendental no puede posponerse eternamente (2009, Schmitt: pág.: 26.).

Acude en este punto el jurista alemán al concepto de soberanía de Bodino, en el que Schmitt identifica como dicha categoría se orienta hacia el caso excepcional. Reconoce que el logro científico del autor no radica tanto en su definición de la soberanía como en detectar que, en caso de excepción, el régimen establecido entre el príncipe y el pueblo

queda suspendido (ibid.: pág.14). Es, por tanto, en el príncipe soberano en quien recae no solo la facultad, sino el deber de suspender el ordenamiento jurídico, y actuar por encima del mismo para devolver la normalidad.

Así, es preciso recuperar la primera la aproximación de Schmitt al soberano como aquel que decide sobre el estado de excepción (ibid.: pág.13), teniendo este para Schmitt su equivalente teológico en el milagro¹. Se percibe, por lo tanto, como aquel como momento trascendental en el cual la autoridad suprema revela su decisión fundacional para establecer un nuevo orden, a través del ejercicio de su poder absoluto intrínseco a la noción de soberanía.

No obstante, mantiene Schmitt, el estado de excepción no es de forma inmediata una cuestión de derecho, sino que se deriva de postulados metafísicos (Villacañas, 2008: pág 113). Que existirá siempre una decisión jurídica en la medida en que se requiere para aplicarse el derecho es pacífico incluso para el positivista jurídico. Pero quienes como Kelsen mantengan el foco en el discreto encanto de la normalidad (De Miguel y Tajadura, 2019: pág. 85) no mostrarán interés alguno en la decisión en supuestos de excepcionalidad, sino solo en asuntos corrientes. La decisión en sentido eminente se producirá cuando no haya norma de aplicación. Esta decisión, defiende Schmitt, presupone siempre otra anterior: que la norma existente, si bien mantiene su vigencia - tiene forma de ley - no vale, no tiene fuerza de ley. Se produce así un estado de excepción en la norma, que no puede deducirse de norma alguna y con ello una decisión que parece emanar de una instancia normativa extrajurídica, pero que, con fuerza de ley, o *fuerza de ley* según Agamben (2004: pág. 83), suspende la aplicación, la fuerza de ley, de la norma vigente.

¹ Si bien la soberanía como concepto secularizado y la sociología de los conceptos serán objeto de exposición en posteriores apartados, es preciso adelantar aquí que la soberanía schmittiana se manifiesta en el estado de excepción como un concepto teológico secularizado, a través de la constante interacción metodológica entre teología y política (Villacañas, 2008), como uno de los conceptos nucleares “de la moderna teoría del Estado” (Schmitt, 2009: pág.37), resultado del proceso de transmisión de conceptos teológicos a la ciencia jurídica.

Afirma Schmitt de forma consecuente que estado de excepción constituye la definición jurídica de la soberanía en sentido eminente, por una “razón sistemática lógico-jurídica, pues la decisión sobre la excepción es decisión en sentido eminente” (Schmitt, 2009, p13), entendiéndose por caso excepcional aquel no previsto y no delimitado, no regulable, y no sujeto a diferentes poderes que se limitan y equilibran recíprocamente (ibid.: pág. 14). No debe concluirse de ello, pero, que la excepción schmittiana reconoce que el orden jurídico nace de la esfera de lo fáctico. Como se verá en el apartado *El problema de la unidad positivista y el estado excepción* es precisamente el positivismo jurídico que propone reducir el problema del origen y el fundamento de la ley a una dimensión sociológica. Contrariamente, Schmitt enfatiza en el carácter plenamente jurídico de la fundación del orden y, por lo tanto, que el estado de excepción, como expresión de la soberanía y de su decisión fundadora, no puede ser reducido a una mera cuestión de fuerza (Weber, 1992).

Es a partir de esta tesis, que el estado de excepción es objeto de investigación jurídica por su relación con el origen del orden político, que resulta pertinente analizar la noción de estado de excepción frente a un estado de necesidad.

3.2.1. El problema de la unidad positivista y el estado de excepción

Como habíamos avanzado, para Schmitt la validez del orden jurídico no puede depender de la eficacia de una norma concreta², sino de la concurrencia de aquella situación en la que el sistema jurídico pueda seguir vigente, por encontrarse el momento de aplicación de la ley en una situación normal (Villacañas, 2008: pág. 111). Destaca en este punto el jurista alemán, como no solo corresponde al soberano la decisión sobre si la situación es efectivamente normal, sino que a través de esta decisión crea y garantiza la misma normalidad (Schmitt, 2009, pág.18). La soberanía, por lo tanto no, consiste únicamente en decidir sobre la concurrencia de un estado de excepción o normalidad, “sino en definir la misma contienda, en determinar definitivamente que es el orden jurídico y la seguridad pública” Schmitt, 2009, pág.16). Esta definición se concretará de forma distinta en función de la instancia decisora, emergiendo así la decisión sobre la excepción como la estructura político-jurídica originaria (ibid.: pág. 16). Por lo tanto, el soberano es quien proporciona las condiciones para que el derecho siga funcionando por sí mismo, a través

² Que existirá siempre una decisión jurídica en la medida en que se requiere para aplicarse el derecho es pacífico incluso para el positivista jurídico

de un acto que nunca podrá ser realizado por un precepto o norma jurídica (Schmitt, 1968), apreciándose así que no es una norma primaria la que funda el orden político.

Por otro lado, Kelsen en su estudio del concepto de soberanía en *El problema de la soberanía y la teoría del derecho internacional* (1920) y *Concepto sociológico y concepto jurídico del Estado* (1922), retomando las tesis de Kant, reconocerá al Derecho como una entidad dinámica en constante producción. El autor austríaco viene a sostener, en suma, que la norma jurídica se crea a partir de la forma del Estado, es decir, la norma se crea a partir del propio ordenamiento jurídico, estableciendo una lógica autorreferencial, en la que el principal atributo del Derecho radica en su coherencia interna (Schmitt, 2009: pág.23). Kelsen plantea una ciencia jurídica libre de impurezas, estructurada a partir de la cohesión y pureza epistemológica y que como tal se liberara de todos aquellos elementos éticos y empíricos propios del derecho natural (De Miguel y Tajadura, 2019: pág.83). Con esta afirmación de la identidad entre Estado y derecho Kelsen no hace otra cosa que reservar de forma exclusiva y excluyente el estudio del Estado a la ciencia jurídica, contra aquellos que pretendían comprenderlo de manera fraccionada desde una dimensión jurídica, por un lado, y una dimensión sociológica, por otro.

La tesis kantiana, según la cual es el sujeto el que crea, a través de su observación, el objeto de análisis, impide a un racionalista como Kelsen aceptar la hipótesis dualista que plantea el Estado como un objeto reconocible por al estudio de sociología y el derecho (Kelsen, 2004: pág. 58). Si es el observador quien produce el objeto de estudio, no puede en ningún caso crearse el mismo objeto desde dos disciplinas diversas tales como derecho y sociología. Afirma el jurista austríaco que el Estado es una categoría propia del universo del estudio jurídico y que, por lo tanto, sus categorías deben concebirse a partir de este esquema normológico de imputaciones.

Para Schmitt, esta “*epojé* sobre la que se levanta el positivismo jurídico” según la cual “la reducción del Estado a derecho no necesitaba incluir la previsión del estado de excepción” (Villacañas, 2008: pág.113) no puede sostenerse.

Los positivistas como Kelsen, cuando afirman que la vigencia de la norma fundamental subyace en la unidad del ordenamiento jurídico y que, por lo tanto, “el fundamento de validez de una norma no puede ser más que otra norma” (Schmitt, 2009: pág. 23), creyendo así haber dado con la quintaesencia del derecho, ignoran a juicio de Schmitt, precisamente, que ese es el problema. El modelo normativo del positivismo no puede ni

si quiera plantear el mismo acontecimiento de la excepcionalidad. Por definición, la excepción es aquello que no puede ser contemplado de manera previa y que, por lo tanto, rompe con cualquier determinación general y queda fuera de la norma. Cuando el positivismo defiende sin más complicaciones que esta unidad sistemática es un “acto libre de conocimiento jurídico” (Schmitt, 2009, pág. 24) y el origen de la constitución, como centro de imputación último, algo que debe encontrarse en la realidad política, confirma las acusaciones de Schmitt sobre la parcialidad de la comprensión del iuspositivismo acerca del Estado y del derecho, que solo es capaz de pensar los mismos en situaciones de normalidad, pero nada puede ofrecer ante la problemática de la suspensión del derecho. Porque si en virtud del presupuesto de la unidad monista y la pureza científica se defiende que el Estado – identificado con el derecho - debe ser objeto de estudio exclusivo de la ciencia jurídica, no es sostenible admitir que aquellos casos excepcionales donde el Estado sigue existiendo más allá del derecho, en la suspensión misma de este, no son accesibles al derecho.

Frente a la doctrina racionalista y las tesis kantianas siglo XVIII que partiendo de la máxima *necessitas legem non habet* – la necesidad no tiene ley – defenderán que la excepción carece de importancia jurídica alguna, afirmando que el derecho de necesidad ya no es derecho, Schmitt señalará su incoherencia en la tendencia generalizada en el Estado de derecho liberal a “regular lo más a fondo posible el estado de excepción”, en un intento por ordenar lo que no puede preverse y postergar así el problema de la soberanía (Schmitt, 2009: pág.19). Asume Kant que las medidas excepcionales, al ser fruto de estados de necesidad, esto es, periodos de crisis políticas, no corresponden al ámbito jurídico, sino al terreno político. No obstante, es precisamente esa imposibilidad de reglamentar la excepcionalidad, la impotencia de anticipar la necesidad, lo que revela para Schmitt la importancia del estado de excepción como categoría jurídica.

Aunque el estado de excepción se sitúe en una esfera externa del ordenamiento jurídico vigente y, por lo tanto, más allá de lo normativo³, sigue siendo en sí mismo una categoría jurídico-política, precisamente porque supone la suspensión e incluso la destrucción del derecho en caso de necesidad. La extrema necesidad en tanto que no puede ser subsumida en una norma tiene intrínsecamente relevancia jurídica, ya que representa ese momento

³ Es precisamente la acotación de la ciencia jurídica a lo puramente normativo lo que llevará a los positivistas defender que la comprobación de si existe o no existe un estado de necesidad no puede tener carácter jurídico, aceptando el supuesto de que una decisión en sentido jurídico se ha de derivar forzosamente del contenido de una norma (Schmitt, 2009: pág.13).

de indiferencia e indeterminación que alcanza el límite⁴ mismo del Derecho. El estado de excepción se sitúa en esa zona ambigua entre el Derecho público y el hecho político, pero no puede separarse de él, ya que es el propio orden jurídico el que da lugar a la situación excepcional mediante su propia suspensión.

3.2.2. Excepción y norma(lidad)

Esta dificultad del positivismo de dar cuenta de manera satisfactoria, por un lado del problema de la fundación del orden desde el derecho, afirmando que el fundamento de una norma no puede ser sino otra norma; y de la suspensión de la norma por otro, sosteniendo que el estado de excepción nada prueba para el interés científico del derecho (Schmitt, 2009: pág.19), actualiza para Schmitt el problema de la soberanía.

Frente al énfasis del positivismo sobre el estudio de la normalidad, Schmitt defenderá la necesidad del sujeto investigador de adaptar su análisis a un objeto ya dado, no pudiendo por lo tanto asumir premisas como la reducción del conocimiento a lo normal o de la verdad a la aplicación de una regla. Esta aproximación epistemológica implica que para Schmitt, “por decirlo con una expresión de filosofía de la ciencia, hay una verdad más importante cuando se resuelve el problema que no puede ser planteado con las categorías de la ciencia normal, sino que implica un cambio de paradigma” (Villacañas, 2008: pág.113). Así, en el Estado, la soberanía se identifica como aquello que solo tiene significado en referencia al derecho, pero que está más allá de este. Schmitt no identificará derecho con Estado, sino que afirmará que sin las categorías de derecho y soberanía no hay Estado, y aun así, este sigue existiendo más allá del derecho cuando el soberano decide sobre la suspensión del orden jurídico. (Villacañas, 2008: pág.113). Es, por lo tanto, en esta situación de excepcionalidad donde la soberanía se manifiesta de forma más transparente, en un escenario donde el Estado sigue existiendo en virtud de una decisión soberana sobre el derecho.

La excepcionalidad es una categoría jurídica en tanto que implica "la necesidad de crear una situación dentro de la cual puedan tener validez los preceptos jurídicos", pues “no existe una norma que pueda aplicarse a un caos” (Schmitt, 2009: pág.18), dirá el jurista alemán. Toda norma necesita para su aplicación de una homogeneidad previa. Igual que las leyes naturales solo se pueden aplicar sobre fenómenos repetibles, todo imperio de la

⁴ No es gratuito, por lo tanto, el inciso de Schmitt de la soberanía como concepto *límite*, no entendiéndose la categoría límite como un concepto confuso, sino como “la esfera más extrema” (Schmitt, 2009: pág.13).

ley requiere de esta homogeneidad previa para su validez, pues cada norma general requiere de una organización normal de las condiciones a las que somete a la regulación normativa. La norma necesita un medio homogéneo para operar, debe establecerse un orden normal de las cosas para que el orden jurídico tenga sentido (Schmitt, 2009: pág.18). Cuando la situación de normalidad bajo la que se construye la ley desaparece, la norma no tiene nada que decir. “Esta normalidad fáctica no es una simple condición externa que el jurista pueda pasar por alto; antes bien forma parte de su validez inmanente” (Schmitt, 2009: pág.18)

Así, como ya habíamos señalado anteriormente, ha de crearse esa situación de normalidad, siendo el soberano quien decide de manera definitiva sobre la concurrencia del estado normal, creando y garantizando la situación en conjunto. Por consiguiente, todo orden, incluyendo el orden jurídico deriva de una decisión, entendiendo así Schmitt, que todo derecho es un derecho de situación.

Para Schmitt, la excepción se opone a la norma, pero al decidir sobre la excepción el soberano decide a su vez sobre la norma. “Ante un caso excepcional, el Estado suspende el derecho por virtud del derecho a la propia conservación. Los dos elementos (la norma y la decisión) que integran el concepto del orden jurídico se enfrentan uno con otro y ponen de manifiesto su independencia conceptual. Si en los casos normales cabe reducir al mínimo el elemento autónomo de la decisión, es la norma la que en el caso excepcional se aniquila. Sin embargo, el caso excepcional sigue siendo accesible al conocimiento jurídico, porque ambos elementos — la norma y la decisión — permanecen dentro del marco de lo jurídico.” (Schmitt, 2009: pág.18). Dado que la norma no puede prever cuándo aparecerá la excepción, el soberano, al decidir acerca de ello, determina a partir de una exclusión inclusiva no solo lo que es la excepción, sino también lo que es la situación normal. La excepción está entonces en el origen de la norma.

La excepción se encuentra así entre el exterior y el interior del Derecho, es decir, entre el caos y la normalidad. Por medio de la excepción, tanto lo que está incluido como aquello excluido adquieren su sentido originario. A través de esta exclusión inclusiva se abre el espacio en el que se establecen los límites entre lo interno y lo externo y de los escenarios en los que es posible la validez de la norma.

Esta zona de indiferenciación se revela fundamental, ya que, si el orden jurídico solo es capaz de extender su soberanía sobre aquello que puede interiorizar, la fuerza de la ley,

esto es su validez, depende de su disposición a mantener una conexión con su exterioridad (Gilles, D., & Félix, G, 2004: pág.367). Así, el ordenamiento del espacio que, según Schmitt, da lugar al nomos soberano en *El nomos de la tierra* (Schmitt, 2003: pág.36), no resulta únicamente de la ocupación del espacio, sino, sobre todo y principalmente, de la ocupación de lo que está fuera de él, esto es, de la excepción. En este sentido, la excepción, no solo diferencia entre lo interno de lo externo, lo normal y caos, sino que establece también entre ellos “el umbral a partir del cual lo interno y lo externo entran en relaciones topológicas complejas que fundamentan la validez del ordenamiento” (Agamben, 2006: pág.32).

Schmitt sostiene que la esencia de la soberanía no radica en el monopolio coercitivo de la violencia legítima, sino en el monopolio de la decisión que se separa de la norma jurídica. (Schmitt, 2009: pág.14). La soberanía estatal se manifiesta a través del monopolio de la decisión de declarar un estado de excepción. Esta decisión, como condición de posibilidad de la autoridad estatal y de la vigencia del Derecho, no solamente significa la expresión de voluntad soberana como la de un sujeto jerárquicamente superior, sino que representa también la inscripción de una exterioridad dentro del orden jurídico que le dota de sentido.

Por medio de la inscripción de esta exterioridad, Schmitt puede plantear la respuesta a la pregunta “¿de dónde toma el Derecho esa fuerza y cómo es posible lógicamente que una norma tenga validez excepto en un caso concreto que ella misma no puede prever de hecho?” (Schmitt, 2009: pág.19). Mientras que el racionalismo consecuente defenderá “que la excepción nada prueba y que solo lo normal puede ser objeto de interés científico” (ibid.: pág. 19), Schmitt sostiene que la excepción se configura como *conditio sine qua non* para la validez de la norma jurídica y la autoridad estatal.

Recurre en este punto el jurista alemán a la construcción teórica de Kierkegaard en *La repetición* (1843), de la que recupera la crítica del filósofo danés contra Hegel, según la cual la existencia se desarrolla a partir de lo singular, por medio de sucesos excepcionales que se dan en el seno de lo general, y que, en cuanto excepción, aniquilan lo general, pues “lo individual irrumpe en lo general bajo la forma de la excepción” (García - Calderón, 2018). Kierkegaard plantea una dialéctica donde la excepción se erige como fundamento de lo general. Igual que en la repetición kierkegaardiana la prueba, por medio de esta irrupción, se enfrenta a toda construcción ética de la vida humana y trae consigo la nueva existencia, en Schmitt, “aquello a lo que se enfrenta el soberano en el estado de excepción

y que le obliga a suspender el orden jurídico vigente mediante la dictadura soberana es la realidad absoluta del poder” (García – Calderón, 2018), que se manifiesta bajo la forma de poder constituyente y trae consigo la posibilidad de un nuevo orden político-jurídico.

Así, la excepcionalidad se halla en un estadio superior a la normalidad. El estado de excepción no solamente tumba el telón de la normalidad para mostrar la imagen del soberano decisionista, sino que se constituye la condición *sine qua non* para el normal funcionamiento del sistema político⁵. Tiene la excepcionalidad, en definitiva, carácter fundante sobre la normalidad, revelando si se está o no ante un nuevo orden jurídico. Consecuentemente, para Schmitt “una filosofía de la vida concreta no puede batirse en retirada ante lo excepcional y ante el caso extremo, sino que ha de poner en ambos todo su estudio y su mayor empeño” (Schmitt, 2009: pág.19), al ser más importante a los ojos de esa filosofía la excepción que la regla, no “por la ironía romántica de la paradoja, sino con la seriedad que implica mirar las cosas calando más hondo que lo que acontece en esas claras generalizaciones de lo que ordinariamente se repite” (ibid.:pág.20). “La excepción es más interesante que el caso normal”, pues, “la excepción explica lo general y se explica a sí misma”, “lo normal nada prueba; la excepción, todo” (ibid.: pág.20.), concluye Schmitt.

3.2.3. El estado de excepción frente al derecho de necesidad

Se ha dicho que la excepción es un concepto eminentemente jurídico y también que su carácter fundante sobre la norma revela de forma nítida y transparente la figura del soberano, justificando así la importancia de su estudio. Llegados a este punto, es preciso plantear, por lo tanto, como se presenta y que justifica esta decisión sobre el estado de excepción.

Si la decisión soberana sobre el estado de excepción es la estructura política originaria, que crea y garantiza la normalidad, entonces, solo el derecho de autoconservación del Estado puede fundar la legitimidad del estado de excepción. La soberanía es, pues, una cuestión concreta sobre la decisión, en caso de conflicto, respecto en qué consisten los

⁵ Se entiende por lo tanto el esfuerzo schmittiano para comprender la fuerza normativa de lo fáctico en el inicio de Teología Política cuando se afirma que “*El soberano es quien decide sobre el estado de excepción.*” (Schmitt, 2009: pág.13), destacando la facultad de suprimir la ley como el significado más profundo de la soberanía.

principios fundamentales de la organización política y social y sobre la definición de la contienda sobre el caso extrema necesidad, que supone un peligro para la existencia del estado. Ante un caso excepcional, el Estado, existencialmente amenazado, suspende la aplicación de la norma en defensa de su propia continuidad y es precisamente el soberano, como instancia que identifica el núcleo existencial del Estado y garantiza su vigencia, aquel facultado para suspender el derecho ante el peligro de su desaparición.

La noción de estado de excepción, por lo tanto, no indica cualquier situación extraordinaria, sino más bien se refiere a la respuesta estatal a los conflictos más extremos, al momento en el que la existencia del orden político está puesta en juego, que como tal no puede preverse. Schmitt está pensando, no en cualquier emergencia, sino en la excepción absoluta y total, que la norma jurídica, por definición, es incapaz de abarcar. Ante la imposibilidad de anticipar cuando un caso es de extrema necesidad “hace falta que la facultad sea ilimitada en principio; se requiere la suspensión total del orden jurídico vigente” (Schmitt, 2009: pág.14), contrariamente se impediría al soberano decidir en todos sus extremos y de manera plena (en definitiva, *soberana*) lo que se debe hacer de acuerdo con la exigencia de la situación en interés de la seguridad estatal. Expuesto de manera llana, la limitación jurídica de las facultades extraordinarias a través de controles parlamentarios y demás contrapesos niega el caso de extrema necesidad, pues si el estado de excepción se sitúa en un estadio superior al ordenamiento jurídico y se contraponen al caso normal en el que este se aplica, todos aquellos controles previstos para la excepcionalidad caen con la misma suspensión total del orden jurídico en el que se encuentran (Scheuerman, 2016: pág.552).

Por lo tanto, “no toda facultad extraordinaria, ni una medida cualquiera de policía o un decreto de necesidad son ya, por sí, un estado excepcional” (Schmitt, 2009: pág.14). En el estado de excepción, el contenido de la competencia del soberano es forzosamente ilimitado, no pudiendo someterse su actuar a control alguno y desmarcándose así de los poderes de emergencia recogidos en la mayoría de las constituciones liberales. Para Schmitt, el soberano estará obligado a la máxima de *pacta sunt servanda* mientras se corresponda con el interés del pueblo; cuando la *necessité est urgente* podrá el soberano incumplir las promesas del poder constituido y cuando esto ocurre “el Derecho pasa a segundo término, mientras el estado subsiste” (Schmitt, 2009: pág.14).

De este modo, sostiene Schmitt, el estado de excepción supone en todo caso algo distinto a la anarquía y caos, pues “en sentido jurídico, siempre subsiste un orden, aunque este

orden no sea jurídico” (Schmitt, 2009: pág.17), como resultado de supremacía del Estado, que en defensa de su propia conservación suspende el Derecho y confirma la superioridad de su existencia frente la instancia normativa. El imperativo de la autoconservación implica, por lo tanto, que aquellas facultades ilimitadas del estado de excepción no suponen la disolución de toda consideración jurídica. Se trata de una medida de carácter fáctico y, en cuanto tal, no puede tratarse un acto legislativo o de administración de justicia y, sin embargo, precisamente porque la medida se desarrolla dentro de un orden, permanece reconocible al derecho. Se plantea así la tensión entre lo fáctico y lo jurídico, entre Estado y Derecho, y en definitiva, la indisociable relación entre lo jurídico y político, presente en toda la obra Schmitt (Galli, 2011: pág.: 28).

Nada ejemplifica mejor esa defensa de la necesidad de concebir los poderes de emergencia como facultades ilimitadas, como su conferencia de pronunciada en Jena en 1924, en la que propone una reinterpretación creativa del artículo 48 de la Constitución de Weimar (Scheuerman, 2016: pág.554). Para el jurista de alemán, el artículo 48 de la Constitución es una manifestación evidente de la influencia positivista en la doctrina del derecho, cuyo objetivo principal es “aplazar lo más posible el problema de la soberanía” (Schmitt, 2009: pág.17). Schmitt detecta cómo el precepto constitucional otorga la soberanía al presidente del Reich al facultarle para suspender temporalmente siete artículos del texto constitucional, pero fracasa en primer lugar por la misma limitación material de tal facultad, pues Schmitt entendía que el artículo 48 debía ser extendido a casi todos los artículos de la constitución, si ello fuera necesario para salvar el orden político, y en segunda instancia por el énfasis del liberalismo sobre los procedimientos formales, que en este caso, sujetan la decisión del presidente del Reich a la ratificación del Reichstag, que tendrá la última palabra sobre la decisión del soberano (Scheuerman, 2016: pág.555).

3.2.4. La paradoja de la excepción.

Observa en este punto Schmitt que “si la actuación no está sometida a control alguno ni dividida entre diferentes poderes que se limitan y equilibran recíprocamente, como ocurre en la práctica del Estado de derecho, al punto se ve quién es el soberano. Él decide si el caso propuesto es o no de necesidad y qué debe suceder para dominar la situación. Cae, pues, fuera del orden jurídico normalmente vigente, sin dejar por ello de pertenecer a él, puesto que tiene competencia para decidir si la Constitución puede ser suspendida *in toto*” (Schmitt, 2009: pág. 14). Se anuncia así, a través de la excepción, la paradoja de la

soberanía que Schmitt ya había introducido en *La dictadura*: "el soberano está al mismo tiempo, afuera y adentro del orden jurídico" (Agamben, 2006: pág.27).

En tanto que la excepción se opone a la norma, no es posible determinar una excepción si no conocemos primero lo normal, y cuando el sujeto se enfrenta a la norma injusta en un estado de necesidad, y decide su excepción, lo hace con base en saber primero el contenido de lo normal, de lo contrario no podría ocurrir la excepción a la norma. Así, Schmitt advierte "todo orden descansa sobre una decisión, y también el concepto del orden jurídico, que irreflexivamente suele emplearse como cosa evidente, cobija en su seno el antagonismo de los dos elementos dispares de lo jurídico" (Schmitt, 2009: pág.16), que en tanto que jurídicos, aseguran que el caso de excepción permanezca accesible al análisis del derecho. "También el orden jurídico, como todo orden, descansa en una decisión, no en una norma" (ibid.: pág. 16). Por lo tanto, como ha apuntamos en *Excepción y norma(lidad)* en la excepción lo excluido no queda absolutamente privado de conexión con la norma, sino que mantiene relación con el misma en la forma de suspensión, la norma se aplica a la excepción retirándose de ella. (Agamben, 2006: pág.27). Como bien observa Agamben dado que la "decisión concierne la anulación misma de la norma, el estado de excepción representa la inclusión y la captura de un espacio que no está ni afuera ni adentro (aquel que corresponde a la norma anulada y suspendida). Estar fuera y, sin embargo, pertenecer, es la estructura topológica del estado de excepción, y en la medida en que el soberano, que decide sobre la excepción, está en realidad lógicamente definido en su ser por esta, puede también él estar definido por el oxímoron éxtasis-pertenencia" (Agamben, 2004: pág.76).

Se cierra así el círculo de la compleja estrategia de inscripción del estado de excepción en el derecho (ibid.: pág. 76) en Schmitt y se comprende como "el rango y la paradoja del concepto de soberanía derivan del estado de excepción" (ibid.: pág. 76), constituyendo la excepción el objeto vertebrador y la referencia para la teoría schmittiana de la soberanía.

4. SOBRE LA SOBERANÍA COMO CONCEPTO SECULARIZADO

Habiéndose expuesto la articulación de la excepcionalidad schmittiana en la definición y problemática de la soberanía, ha de explicarse ahora el recorrido teórico de la sociología de los conceptos, presentada por el jurista de Plettenberg en el tercer capítulo de Teología Política, a la luz de la concepción de la soberanía y la excepción como conceptos teológicos secularizados.

Tal como se expuso en la introducción, esta idea defiende la armonía entre el orden político y su correlato teológico, de manera que detrás de toda estructura política, subyace una metafísica. En este sentido, Schmitt sentencia de forma contundente en el comienzo del tercer capítulo que “Todos los conceptos centrales de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados no solo por su desarrollo histórico en el que fueron transferidos de la teología a la teoría del Estado, no solo por razón de su evolución histórica ... sino también por su estructura sistemática” (Schmitt, 2009: p.37), de modo que la teología política sienta las bases del origen teológico de la política moderna, y permite comprender la secularización como el suceso histórico a través del cual se desplazan las categorías teológicas y metafísicas al ámbito del derecho y el Estado (Villacañas, 2008: pág.112).

Así, es preciso en este punto retomar lo expuesto en la introducción sobre la afirmación original de la teología política y el estado de la cuestión del *problema* y del surgimiento del Estado moderno. Sobre aquellas premisas se construye el desarrollo al que se procederá en el presente apartado respecto a ambas cuestiones. En la sección introductoria, a efectos de presentar el trabajo, se expuso únicamente la interpretación de la primera parte de la afirmación original, poniendo el foco únicamente en el origen histórico según el cual *todos los conceptos centrales de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados*.

Se obvió en esa exposición el segundo enunciado de la referida afirmación, según el cual los conceptos de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados no solo por su desarrollo, sino también por su estructura sistemática. Este enunciado no plantea únicamente el problema de la transferencia, sino que se introduce también a una segunda cuestión: la tesis de la analogía estructural, según la cual los conceptos políticos son conceptos teológicos secularizados también por el lugar análogo a estos que ocupan en el mundo. Tratada junto a la cuestión histórica, esta relación estructural de la teología

política presenta una potencialidad mucho mayor y de exposición obligada, pues solo desplegando toda la fuerza del concepto de teología política se puede conducir al lector a la relación entre la soberanía y el poder constituyente tal y como se tratará en el capítulo cuarto.

4.1. Teología política como genealogía de la modernidad.

La analogía estructural entre los conceptos teológicos y los conceptos político-jurídicos plantea en realidad la existencia de determinados espacios que deben necesariamente ser ocupados (Sirczuk, M., 2013). Así, sostiene Schmitt que todo movimiento político se fundamenta en una posición concreta respecto al mundo y que revela a su vez una representación de una última instancia y un centro absoluto como espacios que deben ser forzosamente ocupados (Schmitt, 2009: pág. 58). Afirmará el autor alemán en *Teología Política* (pág. 44) que esta instancia última, colmada por figuras religiosas durante la *Resública Christiana* del periodo medieval, “constituye la imagen metafísica que de su mundo se forja una época determinada”. Es a través la teología política que Schmitt describe la correspondencia entre las “imágenes metafísicas particulares de una época determinada con las formas de organización política que esa misma época tiene por evidentes” (ibid.: pág. 44).

Se introduce de este modo una dimensión metafísica de la secularización, lo que a observación del profesor Villacañas (2008: pág. 112) supone plantear una doble secularización en el jurista de Plettenberg. Primero fue la teología y después la metafísica, desde la que ciertas figuras religiosas se desplazaron al Estado y al derecho (ibid.: pág. 112). La transición a la modernidad supone, por lo tanto, el desplazamiento de Dios como la figura de trascendencia y por ende como centro último de legitimidad, pero manifiesta a la vez su necesidad. Si bien el Dios de la tradición había sido derrocado como fundamento último del orden, no fue destruido el lugar que este ocupaba en la estructura social. Este espacio, reservado a la fuente absoluta y última del orden, debía ser ocupado ahora por una figura mundana que como instancia terrenal revelara el núcleo metafísico de cada época determinada (Sirczuk, M., 2013).

Se observa así esta doble secularización en la que, el paso de la teología a la metafísica, en la modernidad no supone un abandono de toda referencia a un polo ordenador trascendente, sino que contrariamente revela la estructura permanente de lo existente y la genealogía de la modernidad, en la que se articula la correspondencia entre aquellas

imágenes metafísicas y las distintas formas de organización política características de la modernidad.

Como observa Carlo Galli, la tesis de Schmitt es que la relación entre tradición y modernidad es imprescindible para la comprensión de lo moderno, y es una relación que no es ni de progreso ni de retroceso, sino de permanencia y de transformación categorial y conceptual, de continuidad formal y de discontinuidad sustancial. (Galli, 2011: pág. 77). En este sentido, observará el filósofo italiano que *la “analogía estructural” de Schmitt, no es una analogía en el sentido tomista, entendida como orden del mundo creado y garantizado por el Dios Creador, sino más bien como una analogía que asume la ausencia, en los conceptos políticos de la modernidad, de un Ser que constituya su fundamento* (ibid.: pág. 78).

Nos reafirmamos, por lo tanto, en nuestras premisas introductorias según las cuales, secularización en Schmitt no es la deducción de la política de la teología, sino la teoría según la cual la política moderna conserva algo de la religión, y precisamente esa conservación se revela como el vacío, pero no la superación de los conceptos teológicos.

En suma, para Schmitt, las instituciones de la modernidad encuentran su origen en la esfera teórica e institucional de la tradición cristiana, evidenciando así, en contra del discurso de la Ilustración, que la modernidad no supone una *creatio ex nihilo* sino una transposición de la estructura teológica de la tradición. No obstante, este desplazamiento se manifiesta también como ruptura, pues la secularización señala a su vez la imposibilidad moderna de asentar la legitimidad del orden político en la trascendencia. (Frade Blas, 2015).

La modernidad solventó este problema a través del Estado como la forma política singular de la misma época (Schmitt, 2009: pág. 44) y por medio de la soberanía y el poder constituyente como los conceptos centrales de la teoría del Estado con potencia suficiente para fundamentar el orden. Estos conceptos, como característicos de su época, encarnaban la tensión propia de la modernidad entre la naturaleza instituyente de la política, la falta de fundamentos sobre los que asentarla y la necesidad de gobierno, que se justifica en Schmitt por la inclinación humana a crear las condiciones de emergencia de la guerra civil (McCormick, J. P, 2016: pág. 277).

Consecuentemente, para entender la centralidad del problema de la soberanía dentro de este esquema moderno, es preciso interrogar el proceso secularizador en Schmitt, ahora a la luz del surgimiento del Estado como forma política moderna.

4.2. Schmitt y Hobbes

Cuando Schmitt habla de Estado no lo trata como un concepto universal, sino que interpreta al mismo como la forma política adecuada a la época de la modernidad (Galli, 2011: pág. 22) que niega el nexo tradicional entre trascendencia y política y que, intenta construir el orden político (el Estado) como una mediación racional autosuficiente capaz de producir un orden jurídico, para la defensa y el dominio del sujeto individual.

Este Estado encuentra su origen en el periodo de las guerras civiles religiosas europeas del siglo XVI y XVII, que en respuesta al caos y al conflicto, emerge como instancia neutralizadora de las disputas entre los partidos religiosos, que en su pugna constante por la verdad religiosa, por la *potestas spiritualis*, no hacen más que quebrantar el equilibrio y el orden político de la Europa de la *República Cristiana*. Schmitt observa cómo después de la reforma protestante, la Iglesia Romana pierde el monopolio de la interpretación de la palabra divina y con ella la legitimidad para transponer la *veritas cristiana* en un orden político terrenal de manera incontrovertida. Con la desaparición de una verdad incuestionable como instancia fundante del orden, la lucha por la interpretación de la palabra divina constituía un recurso extraordinario para la guerra total, aquella entre facciones existencialmente distintas, cuyos presupuestos no pueden convivir y, por lo tanto, donde el conflicto solo podía resolverse mediante la derrota total del contrario. No obstante, en este contexto, en tanto que aquellas distintas facciones religiosas eran a su vez incapaces de imponer su apelación particular a la verdad sobre el adversario, la palabra divina no tenía ya como resultado la paz y el orden sino la perpetuación de la guerra total.

Destruído el orden de la tradición, y ante la necesidad de un orden político capaz de neutralizar el caos de las guerras civiles religiosas, aparece el Estado moderno como una institución centralizada sobre un territorio delimitado (Mann. M, 2007), capaz en cuanto a tal de emitir una decisión soberana e imparcial sobre la verdad y reservar las tensiones de la guerra civil a una instancia privada, a la vez que garantizaba la seguridad y el orden. Así, y en virtud de lo expuesto en el apartado anterior, el Estado moderno pasó a ocupar ese lugar abandonado por el Dios de la tradición, colmando aquel espacio como forma

ordinativa de un orden político característico de la modernidad, pero que dentro de la estructura de la teología política se constituye, como todo orden, contra un conflicto siempre posible que dibuja el horizonte del caos.

Este cambio de paradigma implica para Schmitt la sustitución de Aristóteles por Hobbes (De Miguel y Tajadura, 2019: pág.80). Reconoce al filósofo inglés como el gran autor moderno que sienta las bases intelectuales del Estado y cuya obra revela el paradigma del nuevo orden político secular (Gali, 2011: pág. 85), declarando que el leviatán de Hobbes es el dios terrenal y mortal que debe salvar al hombre del caos de la condición natural (McCormick, J. P., 2016: p.271). Con Hobbes el derecho abandona la búsqueda del ideal de justicia y se convierte en un sistema de reducción de la complejidad social, mediante la creación del Estado soberano, que dotado de categorías propias proyecta mandatos sobre los individuos a través de normas que administran la coacción. (De Miguel y Tajadura, 2019: pág.80). A partir de Hobbes, entonces, la política se ocupa fundamentalmente del problema de la constitución del orden moderno, no como algo revelado de forma divina o natural, sino como aquella autoridad artificialmente creada en contra del conflicto por la verdad a cerca del fundamento y la legitimidad de la ley. (Sirczuk, M., 2013). La decisión sobre la clausura de esta disputa señala para Schmitt el comienzo de la modernidad política.

Como deja claro la primera línea del libro *Der Begriff des Politischen*, el jurista de Plettenberg considera que el concepto de Estado presupone el concepto de lo político (Schmitt, 1998: pág. 19). En este contexto, Hobbes hace posible, de un modo históricamente sin precedentes, gobernar lo político, que antes del Estado moderno constituía una esfera fluida y apenas controlable, con mayor eficacia, pero no eliminarlo, pues para Schmitt lo político nunca puede erradicarse de los asuntos humanos (ibid.: pág. 22). El Estado hobbesiano monopoliza las decisiones sobre lo político, elimina del ámbito subjetivo de los grupos sociales la prerrogativa de utilizar la fuerza. El Estado soberano tiene ahora el monopolio del uso de la violencia dentro de un ámbito territorialmente definido y asegura este monopolio prometiendo a sus súbditos protección a cambio de su obediencia (*protego ergo oblige*) (McCormick, J. P., 2016: pág. 272).

El problema que enfrentaba el Estado moderno en sus inicios no consistía entonces en la imposibilidad de remitir la legitimidad de la ley a una instancia pre-jurídica, sino en conflicto político que se generaba cuando se apelaba a esa dimensión. La forma hobbesiana de reconducirlos a la paz fue reducir al mínimo toda posibilidad de apelación

a un derecho por encima del derecho estatal. Y esta imposibilidad de apelar a la verdad en la esfera terrenal –junto con la clausura de su debate – es para Schmitt la condición de posibilidad del Estado moderno. La ley no remite, por tanto, a una instancia de verdad, a un principio general – racional, sino que refiere puramente a un mandato, a la decisión de una voluntad política determinada. La legitimidad de la estatalidad moderna depende de su capacidad para garantizar la paz.

Se comprende así como para Schmitt el Estado solo tiene valor si reconoce no ser originario, si en el ejercicio de su propia función observa la separación primaria entre política y derecho y reconoce que con su poder no crea derecho, sino que vuelve eficaz una idea jurídica que lo precede, aplicando la ley al caso concreto. El Estado se hace cargo de la necesidad de un orden político, de realizar el derecho mediante la administración moderna de la coacción al orden, al mismo tiempo que reconoce su propia deformidad originaria. (Galli, 2011: pág. 25). En teología política, el Estado se ocupa de esta falta de coincidencia entre derecho y política, identificándose no con la soberanía meramente ordinativa sino con la soberanía decidiente. La producción del orden (del Estado) es una decisión soberana, cuyo origen se encuentra en el desorden, en la desconexión, que se presenta aquí como el caso de excepción (Schmitt, 2009: pág. 24). El orden político no se puede fundar sobre la estabilidad, sino únicamente sobre el desorden, la crisis y la indeterminación política, que atraviesa el sistema de normas del Estado y recuerda que su legitimación no emerge de su completitud formal, sino de su imposibilidad original de resolver el conflicto político, que no puede ser más que neutralizado, aunque nunca plenamente. Por lo tanto, el orden no se construirá perfectamente pacificado, sino que albergará en su interior ese conflicto nunca resuelto y siempre posible, aquella salida del estado de naturaleza que nunca termina de lograrse y que revela la desconexión entre política y derecho, que precipita este a la decisión (Galli, 2011: pág. 26).

La intensidad política que adquirió la esfera religiosa durante los siglos XVI y XVII muestran esa disociación originaria entre política y derecho, entre el orden y el desorden que antecede al Estado y como lo jurídico en su dimensión preexistente a aquel se reduce a una coacción al orden (a clausura del debate de la verdad religiosa), que orienta al soberano a la producción de una forma jurídica unitaria e institucionalizada.

En el estudio que le dedica a Hobbes, *Der Leviathan in der Staatslehre des Thomas Hobbes* (2008: pág. 27) Schmitt observa que a partir del mismo, la justificación del poder político procede de la creación de la paz puramente humana y terrenal sobre una realidad

desordenada que desplaza la religión a la opinión privada y sitúa en su lugar la decisión del soberano como fuente de legitimidad del orden. Se comprende así la premisa hobbesiana *Autoritas, non veritas facit legem*, citada por Schmitt a lo largo de su obra y a partir de la cual identifica a Hobbes como el precursor de una nueva corriente de ciencia jurídica; el decisionismo (Schmitt, 2009: pág. 33), según la cual, la ley, ante la imposibilidad de fundarse sobre cualquier principio general, sería puramente un mandato, en última instancia una decisión.

La analogía entre tradición y modernidad consiste, por lo tanto, en la supervivencia de la exigencia ordinativa, sin que deje de haber por ello un fuerte divorcio entre el Estado hobbesiano y la tradición premoderna, pues mientras la tradición presenta a Dios como sustancia y fundamento de la política, la modernidad no es capaz de pensar ni la sustancia ni el fundamento en una dimensión pública, capaz de *representatio* (Schmitt, 1996: pág. 15). El Estado es análogo a Dios, pero solo desde el punto de vista formal, pues desde el punto de vista sustancial, el Estado se ubica en la ausencia absoluta del orden y de fundamentos, en la interacción y la desconexión originaria, entre la Idea de derecho y su realización política.

Este nuevo modo de pensar la ley es también la que, sienta las bases del positivismo jurídico y de la concepción del Estado como un ente instrumental que transita del Estado Dios al Estado máquina como una figura neutral productora de leyes (Schmitt, 2008: pág. 33). Schmitt entiende que si, por un lado, el Estado fue capaz de constituirse como la unidad política adecuada para la modernidad, neutralizando el caos de las guerras religiosas, por el otro, la neutralización del problema de la verdad como fundamento del orden político constituye el inicio de una dinámica que conducirá con el paso de los siglos a la identificación de legalidad y legitimidad, dejando al Estado indefenso frente a las amenazas emergentes que nuevamente problematizan la unidad política (ibid.: pág. 37)

La cuestión para Schmitt estiva en que, si bien Hobbes inicia el ciclo de racionalización de la política y convierte al Estado en el fundamento exclusivo del derecho, el filósofo de Malmesbury lee esta positivización de manera contenciosa. Hobbes representa para Schmitt el único pensador capaz de, a través de su concepción del Estado, mostrar el origen no racional de la política, al mismo tiempo que inicia la dinámica de tecnificación y neutralización de la política (entendida como mediación racional). Como señala Galli, “en esta ambivalencia entre concreción y abstracción, entre decisión y contrato, entre

inmediatez y mediación, Hobbes constituye para Schmitt el epítome de la política moderna”. (Galli, 2011: pág. 54).

Hobbes es capaz de identificar y de pensar el origen de la forma política en la decisión soberana, por encima del contrato (en la inmediatez mucho más que en la mediación racional), y de revelar así la falta de racionalidad del Estado moderno (Schmitt, 2009: pág. 45). Hobbes muestra vigorosamente como el Estado moderno se construye sobre el desorden, sobre el caos y el conflicto político insuperable, que el Estado no puede resolver, sino en todo caso neutralizar de forma incompleta mediante su internalización.

Ese caos es el estado de excepción que no puede eliminarse del orden jurídico, de la norma, en tanto que es su presupuesto fundante y más importante, condición de su validez. Igual que en la norma⁶, el estado de excepción muestra en el Estado moderno una inclusión exclusiva: la decisión sobre la verdad religiosa para su desplazo fuera del orden jurídico, el monopolio de la *casus belli* para la eliminación de la violencia intraestatal. El Estado administra esa aporía entre política y derecho que se revela en la excepción como aquella zona que se encuentra fuera y dentro del orden a la vez. Insistimos, por lo tanto, que, como en la norma, la excepción muestra el sentido originario del Estado capturando todo aquello que está incluido (la paz) y excluido (el caos) del mismo, y revelando así como, si bien el Estado solo proyecta su poder sobre la paz terrenal y sobre aquel orden artificialmente creado, su fundamento depende de la posición originaria que mantiene respecto aquello que está excluido, respecto al caos y al conflicto insuperables que exigen la permanencia de la coacción al orden.

La excepción supone aquel espacio indeterminado que captura la estructura originaria del Estado moderno como la simultánea interacción y desconexión del derecho y lo político, entre el orden y el desorden, que coexisten de forma no pacificada a través de la decisión soberana como momento de unión entre el poder fáctico y el poder jurídico.

Así, el carácter incompleto originario del Estado moderno tiene su fuente en esta teoría de la secularización.

4.3. La soberanía como concepto secularizado

Se ha planteado hasta ahora, en primer lugar, la significación del estado de excepción como definición jurídica de la soberanía y en segundo, como Schmitt, a través de Hobbes,

⁶ Nos referimos aquí a lo expuesto en el apartado 3.2.2 Excepción y norma(lidad)

identifica la excepcionalidad en el origen de la producción del orden moderno, dentro de su esquema de teología política como sociología de los conceptos jurídicos, que entiende los conceptos políticos modernos como resultado de la secularización de conceptos teológicos.

Queda claro entonces, como toda la argumentación de Teología Política depende de esta teoría de la secularización (Schmitt, 2009; nota previa), pues para Schmitt no puede existir la soberanía (y, por lo ende, el derecho y el orden moderno) sin esa dimensión metafísica que reenvía a su vez a los presupuestos teológicos que sobreviven del mundo de la tradición. Esa metafísica es, como se ha dicho, el espíritu de una época, el fundamento unitario que no solo se despliega sobre los elementos políticos modernos, sino que rige sobre todas sus esferas de acción (Schmitt, 2009: pág. 44). En la modernidad todos los espacios productivos encontraban en el soberano su instancia creativa, aquella autoridad que establecía lo que era válido y lo que era falso, lo que estaba dentro y lo que se encontraba fuera de ellas, mostrando así su significado verdadero y originario.

Por lo tanto, ¿Qué metafísica implica reconocer el estado de excepción como ámbito de intervención soberana? Dentro de la analogía estructural de los conceptos teológicos, aquella que ha aceptado la centralidad de la naturaleza como orden, a la vez que conoce de la fragilidad y fragmentación de ese orden natural (Villacañas, 2008: pág. 114). Como hemos visto, así caracteriza Schmitt la modernidad, una época cuyo orden se construye sobre el caos y que precisamente por ello es capaz de mantener el vínculo con la trascendencia, con aquello que sin formar parte del orden natural es trascendente respecto al mismo y puede intervenir milagrosamente en el desorden para producir nuevo orden (Schmitt, 2009: pág. 47). Plantea Schmitt la analogía entre la soberanía como decisión sobre el caso de excepción y el milagro cristiano, como aquellos momentos donde una potencia ordenadora está en condiciones de suspender el orden cuando el mismo se aleja de tal fin.

La decisión sobre la excepción es la secularización del milagro, por lo tanto, no de un Dios que simplemente representa el mundo natural, sino que más bien a través de su intervención divina reordena el caos y suspende ese orden natural por el mismo creado. Es así un Dios absoluto, libre incluso de su propia obra y emancipado de todo nexo normativo, que conoce la incapacidad de ese orden natural para progresar hacia los fines de su creación (Schmitt, 2009: pág. 16). La intervención milagrosa de Dios no destruye el orden natural, sino que lo orienta a su fin. Dios, libre de su obra, queda vinculado al

fundamento de la misma, a la proyección del orden final que perfecciona mediante su intervención personal (Villacañas, 2008: pág. 115). Se trata, por lo tanto, de un Dios cercano a una *potentia absoluta*, que no se mantiene solo en una *potentia ordinata*, pero que a pesar de que puede establecer un nuevo orden desde una trascendencia soberana que se libera del viejo orden, se trata de una potencia absoluta limitada y excepcional, que queda vinculada a los fundamentos últimos de la creación (Villacañas, 2009: pág. 155).

Para Schmitt, ese desajuste entre la situación concreta y el orden que fundamenta la intervención adicional para reafirmar sus fines, no es sino el esquema del Estado moderno. Esta imposibilidad de desconexión entre teología y metafísica, opera también entre derecho y Estado. Como el Dios de la tradición, en la decisión sobre el estado de excepción el soberano no destruye la paz y el orden, sino que precisamente orientado hacia este fin, su poder absoluto no remite a la arbitrariedad, sino que emerge como respuesta a las pequeñas tiranías que pretenden imponer su orden particular sobre otros grupos individuos⁷ (McCormick, J. P., 2016: pág. 272). La intervención no es sino el reconocimiento de la incapacidad de ese orden, ahora artificial y mudando, para mantener por sí mismo una conexión con aquello que lo justifica, la aceptación de que el orden moderno tiende a olvidar la inmediatez no racional que está en el origen de la mediación racional del Estado (Vatter, 2016: pág. 160).

Del mismo que la naturaleza es la condición existencial del, hombre sin la que no puede alcanzar su salvación, (Villacañas, 2008: pág. 115), el derecho necesita de una ordenación fáctica de las cosas para su validez, pues ninguna norma es aplicable en el caos (Schmitt, 2009: pág. 18). Como Dios, que mediante el milagro – y por lo tanto desde fuera de la naturaleza - modifica las condiciones existentes para que se cumpla la finalidad con la que ha creado el mundo, el soberano, desde fuera del derecho, debe crear el orden entendido como aquella situación de normalidad en la que el derecho pueda valer (ibid.: pág. 63)

El concepto moderno de soberanía es por lo tanto análogo a la noción *potestas absolutas dei* (Schmitt, 2009: pág. 18). Pero en la medida en que era a la vez una *potestas exceptionalis*, lo fundamental no era tanto su decisión sobre la excepción, su dimensión de poder absoluto, sino su finalidad. Lo absoluto parece ser en Schmitt el poder de decidir

⁷ Así era para Schmitt en el momento particular de las Guerras de religión europeas del Siglo XVI y XVII, donde que los miembros de la misma sociedad mataban a otros súbditos o ciudadanos por su condición de católicos o protestantes o, para el caso, el tipo equivocado de protestante.

la excepción y no el ejercicio de poder en la situación de excepcionalidad, que sigue siendo ordenado a un fin. De la misma manera que Dios interviene en el mundo milagrosamente para reconducir la creación a su fin último, en el caso excepcional el soberano no olvida el orden, sino que ajusta el mismo hacia el mantenimiento de la unidad del Estado. Así, cuando afirmábamos en el tercer capítulo del trabajo que solo derecho de autoconservación del Estado legitimaba el estado de excepción, no hablábamos de la supervivencia de un gobierno particular o una institución concreta, sino del Estado como aquella forma de orden político que encuentra en la paz y la seguridad su fin originario.

En la figura del soberano reside pues el *ius reformandi*, que no es sino, el derecho a esa potestad absoluta excepcional, sin dejar de ser a la vez potestad ordinaria al bien antiguo (Villacañas, 2009: pág. 156).

Se observa así que el vínculo entre metafísica y teología responde a la propia estructura de la modernidad como la simultánea desconexión entre la inmanencia y la trascendencia (Galli, 2001: pág. 28), y la necesidad de su interacción consistente en mediar a través de la neutralización los conflictos de la inmanencia. Para entender la centralidad del estado de excepción, por tanto, se requiere una metafísica que, frente a las posiciones panteístas extrema inmanencia (Schmitt, 2009: pág. 40), comprenda el mundo como escindido, pero de tal manera que no por ello haya perdido su relación con un Dios trascendente al mundo y creador del orden. Lo mismo sucede en la institución estatal (Villacañas, 2008: pág. 118). El estado de excepción y la idea de soberanía dependen, tanto de que el hombre está orientado al conflicto como de que en esta orientación no se ha perdido todo contacto con la fuente última de orden (Schmitt, 2009: pág. 71).

Así, para Schmitt la modernidad es producto de la secularización de la tradición teológica en un sentido específico, pues el no puede pensar lo moderno de forma hegeliana como la evolución de la misma sustancia que va asumiendo nuevas formas (particularmente el Estado), ni mucho menos como instancia autosuficiente completa y totalmente separada de la política y la religión, como lo hace el positivismo jurídico (Galli, 2011: pág. 77). Para Schmitt la relación entre modernidad y tradición no revela ni progreso ni retroceso, sino que es como se ha indicado antes, relación de transposición categorial y de discontinuidad sustancial, donde precisamente aquello que sobrevive a la tradición cristiana es solamente la forma (invirtiendo así el modelo de secularización del Estado tal y como lo planteaba Hegel).

Por lo tanto, al contrario que Dios, el soberano no tiene un punto de referencia fijo en la trascendencia como sustancia del fundamento del orden. Ello supone la liberación total del poder político, que ante la falta de una verdad trascendente capaz de sustentar el orden, no tiene ya el deber de respetar ningún orden ni representar ninguna persona por encima de su propia positividad (Schmitt, 2009: pág. 32). Esto es, la secularización como el vaciamiento de Dios, la modernidad como la ausencia activa de la sustancia fundante de la tradición - tal y como se expuso en el capítulo anterior - a la vez que se mantiene la coacción al orden formal y sobre todo la necesidad de su reforma (Galli, 2011: pág. 79).

En suma, la relación entre la política moderna y la tradición teológica para Schmitt es doble: por una parte, la modernidad la política se construye sobre la ausencia de una instancia divina sobre la que sustentar el orden, pero por otra, reproduce de manera formal la función ordinativa de la tradición teológica (ibid.: pág. 79).

4.4. Schmitt y Kelsen

Queda claro – y así se ha insistido a lo largo del presente capítulo – porque para Schmitt el Estado no es, tal y como pretende la política moderna, el producto de la racionalización que, cortando los puentes con el pasado de la tradición se constituye como autosuficiente. Contrariamente, Kelsen afirmará que la relación entre teología y derecho es discontinuista y en defensa de la autoconciencia científica de la modernidad, excluye toda posible conexión entre la explicación teológica y explicación científica del derecho.

No obstante, ambos autores parten del mismo horizonte, de la modernidad entendida como la crisis de la mediación moderna y el momento a partir del cual no es posible la unidad incontrovertida del orden y el sujeto (De Miguel y Tajadura, 2019: pág.76). Así, tanto para Schmitt como para Kelsen, el derecho es infundado, en el sentido de que carece en su origen de un principio general – universal sobre el que asentarse. Para Kelsen esta falta de fundamento vuelve al derecho autosuficiente y puro, y expulsa de lo jurídico el problema del origen no jurídico del derecho, para reenviarlo a la esfera de lo sociológico. Se trata de una ausencia de fundamento aceptada y pacificada que sitúa ese origen como un dato sociológico, externo al derecho y no científico.

Contrariamente, Schmitt entenderá que esa desconexión originaria entre idea jurídica y realidad hace saltar la primera a lo segundo a través de la decisión de la autoridad y evidencia la imposibilidad de un cruce directo entre derecho y política, es decir como la

idea jurídica no se aplica de forma autónoma al caso concreto, y por lo tanto, que ni la ley es natural ni al orden es autosuficiente.

Contra la tesis kelseniana de la autosuficiencia de la norma, Schmitt enfatiza en que esta autoridad crea con la decisión en caso de excepción el derecho sin tener necesidad de derecho⁸ y sin tener que recurrir al derecho natural, sino solo en virtud de la coacción al orden que en él se manifiesta. Pero esta autoridad no es simplemente la política que funda el derecho y permanece distinto al mismo (esta es la tesis de Kelsen), sino que contrariamente la falta de fundamentos del sistema jurídico es ausencia en el sentido de que la decisión que la funda "nace en la nada" (Schmitt, 2009: pág. 32), pero que no está libre del problema de la fundamentación. La autoridad por medio de la decisión es justamente esta fundación del derecho sobre la Nada jurídica, sobre el Nada-de-Orden, y sobre la concreción terrenal de la excepción y del conflicto.

Schmitt está de acuerdo con Kelsen en que el poder no prueba nada en derecho y, sin embargo, precisamente por ello, la conexión del poder real con el poder jurídicamente superior es el problema fundamental del concepto de soberanía (ibid.: pág. 22). En otras palabras, la teología política, con su concepto central de soberanía, es una teoría que pretende explicar cómo un complejo abstracto de normas (jurisprudencia) conecta con un complejo concreto de poder (sociología): esto es lo que significa para la teología política ser "una sociología de conceptos jurídicos" (ibid.: p.38). Para que el sistema de normas no se quede en una abstracción fantasmal, para que este sistema normativo se convierta en un orden jurídico concreto, es necesario que se vincule con una persona real que debe ser también un representante real de todo el orden jurídico (Vatter, 2016: pág. 249).

Ante este contexto, caracterizado simultáneamente por la imposibilidad de remitir la ley a una instancia trascendente y por la necesidad de comprender que su fuente – en tanto que anterior a la propia ley– debe ser distinta de la pura positividad que la produce, Schmitt se pregunta acerca de las condiciones de su emergencia.

⁸ Véase el problema de la unidad positivista y la excepción.

5. DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN A LA DECISIÓN CONSTITUYENTE

Ante este escenario, conviene profundizar en “la decisión” como el segundo elemento constitutivo del concepto de soberanía schmittiana, junto con el estado de excepción. A través de la exposición del concepto de excepcionalidad y de la soberanía como el concepto teológico secularizado central de la modernidad, hemos observado en los capítulos tercero y cuarto como para Schmitt la cuestión de la soberanía remite a la creación del orden jurídico a partir de la decisión soberana y como la misma se orienta hacia el problema de la fundación del orden. Así, hemos afirmado a lo largo del trabajo que la decisión sobre el estado de excepción es la estructura política originaria de la modernidad, que emerge como el inicio absoluto, que brota de la nada normativa y un desorden concreto (Schmitt, 1968: pág. 165) y que, por lo tanto, en el marco de aquella relación doble entre política y teología, revela esa energía constituyente, revolucionaria y creativa, a la vez que manifiesta el peligro y el conflicto de los momentos de excepción (Galli, 2011: pág. 29)

Consecuentemente, es obligado tratar ahora de manera sintetizada y estructurada aquello que a lo largo del trabajo se ha ido dibujando preliminarmente de forma desordenada como la problemática sobre la que desemboca de un modo casi natural el planteamiento schmittiano de la soberanía y que permite a su vez cerrar el círculo argumental de Schmitt en torno a su concepto: la legitimidad de la decisión y su relación con el poder constituyente.

5.1. La decisión para fundar el orden

Si bien el decisionismo hobbesiano crea las condiciones para la emergencia del positivismo jurídico, a través de progresiva racionalización de la política y el Estado y el eventual desplazo, la legitimidad de la norma al proceso formal, Schmitt recupera a Hobbes, para dar respuesta a la pregunta sobre el fundamento del orden político. Restituyendo el sentido originario de los fundamentos del pensamiento decisionista enuncia Schmitt su decisionismo, en contra de la corriente positivista que en su énfasis por los procedimientos estables como el único criterio que permite juzgar la validez de la ley, anula la dimensión de la legitimidad e ignora, por lo tanto, la problemática acerca del fundamento del orden (Schmitt, 2008: pág. 115).

Para Schmitt el enunciado hobbesiano *autoritas non veritas facit legem*, base del decisionismo, remite la cuestión de la soberanía al punto de confusión entre lo fáctico y

lo normativo, al momento en el que el poder político es capaz para crear un orden jurídico legítimo (Schmitt, 2009: pág. 33). Por lo tanto, esa autoridad es algo más que pura arbitrariedad, el derecho no es la simple fuerza de hecho. En tanto que en la modernidad no hay acuerdo acerca de la fuente última del derecho y precisamente por ello los grupos políticos no son capaces de imponer mediante el conflicto su verdad particular como universal, la cuestión de la soberanía revela que el origen del derecho no puede encontrarse en la mera imposición de fuerza (ibid.: pág. 22).

Esta es la misma problemática sobre la fundación del orden que presenta Rousseau en *Del contrato social*, donde interrogando la legitimidad de la ley observa que “De este modo, en la obra de la legislación, se encuentran a la vez dos cosas que parecen incompatibles: una empresa por encima de la fuerza humana y, para llevarla a cabo, una autoridad que no es nada.” (Rousseau, 2017: pág. 33).

Ante esta paradoja Schmitt responderá que la soberanía no es la clausura del orden juridificado en el Estado sobre un poder absoluto que realiza la totalidad del ordenamiento, sino que contrariamente es la decisión, que establece el orden a través de la apertura a la contingencia, sobre la excepción que originalmente lo atraviesa. Así afirma Schmitt que “el caso excepcional transparenta de la manera más luminosa la esencia de la autoridad del Estado. Vemos que en tal caso la decisión se separa de la norma jurídica y, si se nos permite la paradoja, la autoridad demuestra que para crear derecho no necesita tener derecho” (Schmitt, 2009: pág. 18).

Como hemos afirmado a lo largo del trabajo, el orden jurídico, como todo orden, descansa sobre una decisión (si la norma vale o no) y no sobre una norma y contiene en su seno el antagonismo entre dos elementos dispares de lo jurídico – norma y decisión- (ibid.: 16). Schmitt enfatiza de este modo en el aspecto instituyente y creador de normas de la decisión, pues la excepción, que precede ontológicamente a la norma, es el conflicto insuperable, que supone el inicio absoluto, y el origen de la norma regular y eficaz. La fundación del orden no se encuentra en los efectos que esta produce, sino en el caso singular: la decisión en caso de excepción es la soberanía que está en el origen del orden político.

Observa Schmitt como “en este instante la decisión se hace independiente de su fundamentación argumental y adquiere valor propio” pues “la decisión irregular y defectuosa produce efectos jurídicos y tiene un elemento constitutivo precisamente por

su irregularidad” (ibid.: pág. 32). Se trata de esa inmediatez irracional que está en el origen de la mediación racional del estado y que “considerado desde el punto de vista del contenido de la norma básica, es ese elemento constitutivo y específico de la decisión algo completamente nuevo y extraño. Normativamente considerada la decisión nace de la nada” (ibid.: pág. 32).

La determinación de un orden político-jurídico, por lo tanto, se da solo por su indeterminación, la concreción de la norma de la apertura decisionista a la situación no normal. El orden, de este modo, no es plenamente neutral, sino que está siempre orientado a un caso concreto originario. El derecho es un orden que recuerda el fenómeno, la contingencia, de la cual ha surgido; y es soberano quien activa este recuerdo (Galli, 2011: pág. 67).

En este sentido, años más tarde, en su trabajo *Über die drei Arten des rechtswissenschaftlichen Denkens (Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica)*,⁹ Schmitt define más claramente la naturaleza instituyente de la decisión soberana al sostener que “no es el mandato como tal, sino la autoridad o la soberanía de una decisión última que viene dada con el mandato la que constituye la fuente de toda ley, esto es, de todas las normas y del ordenamiento que de él deriven” (Schmitt, 1996: pág. 27), y que, por lo tanto, “la decisión soberana no puede ser explicada jurídicamente ni desde una norma ni desde un orden concreto, porque es la decisión la que fundamenta tanto la norma como el orden” (ibid.: pág. 30). La decisión soberana es, por lo tanto, “el principio absoluto, y el principio no es otra cosa que la decisión soberana” (ibid.: pág. 31), que surge de una nada-de-orden.

Así, el orden no tiene otro fundamento que la voluntad soberana, carente a su vez de todo fundamento y que en cuanto a tal su origen no puede ser rastreado a algo externo, pues la decisión soberana nunca puede estar subsumida bajo ningún orden porque de hecho aquella constituye su origen último (Schmitt, 2009: pág. 18). Como observa Galli “solo en el recurso soberano al desorden interno (a la excepción), jamás neutralizado, se aprovecha la condición de posibilidad para crear, para conservar y para revolucionar el orden” (Galli, 2011: pág. 66).

⁹ Obra que tiene el propósito de complementar las tesis decisionistas que Schmitt expone en Teología Política, tal como el mismo autor expone en la advertencia previa de la segunda edición de la obra.

El soberano se reconoce así por su capacidad para nombrar la excepción como momento que recuerda su esencia fundante, a la violencia y el conflicto en la que se sitúa y sobre el que construye el orden. (Bofill, 2021: pág. 71). La soberanía supone, entonces, la tarea interpretativa de una autoridad capaz de determinar si se está o no ante el caso de extrema necesidad. Así, la capacidad soberana para transformar el desorden natural en orden jurídico y político consiste en decidir sobre los conflictos. La decisión sobre la excepción es la decisión respecto qué constituye el orden y la paz, cuándo se ha quebrado (Schmitt, 2009: pág. 16). En definitiva, la soberanía consiste en definir categóricamente en que consiste la misma contienda (ibid.: pág. 16). Aquel que tiene la capacidad de decidir sobre el contenido de estos conceptos universales –que vaciados de toda teología no tienen ya validez por sí mismos y solo eficaces en la medida en que son interpretados– es efectivamente el fundador del orden.

Así, Schmitt no elimina la norma en favor de la excepción, sino que la decisión soberana está orientada a la creación de las condiciones bajo las que la norma puede funcionar, a crear y garantizar la normalidad (ibid.: pág. 18). El énfasis aquí está en el aspecto instituyente, propositivo y originador de la voluntad soberana, más que en la función represiva y coercitiva de una orden (que no de un orden). Como señalamos en el apartado *La soberanía como concepto secularizado*, lo absoluto es el poder para decidir la excepción y no el ejercicio de poder en la situación de excepcionalidad, que sigue siendo ordenado a un fin. El soberano, no es solo el conservador del orden existente, sino sobre todo su fundador, que a través de su decisión crea y garantiza la situación de validez de las reglas y las leyes fundamentales (Kalyvas, 2011).

5.2. El poder constituyente: la pregunta por el *quién*.

Llegados a este punto Schmitt observa que la controversia gira siempre sobre “¿quién asume las facultades no previstas en una disposición positiva, por ejemplo, en una capitulación?; o dicho en otros términos: ¿quién asume la competencia en un caso para el cual no se ha previsto competencia alguna?” (Schmitt, 2009: pág. 16). Si “la unión entre poder supremo fáctico y jurídico es el problema cardinal del concepto de soberanía” (ibid.: pág. 22), ¿cómo es posible convertir voluntad política de un sujeto en la fuente del derecho, el origen de un orden jurídico normativamente válido?

Para Schmitt, el paralelismo entre teología y jurisprudencia refleja la necesaria unidad de religión y política en la representación de lo que denomina órdenes normativos concretos.

(Vatter, 2016: pág. 246). A su vez, entiende que este concepto de representación tiene un origen teológico particular, que refleja la posición de la Iglesia Católica como la organización jurídica que se concibe a sí misma como representante terrenal del reino de Dios. La teología política de Schmitt erige su defensa de la soberanía enteramente sobre la idea de representación. *Teología Política* pretende de reconcebir la idea del orden jurídico de tal modo que la apelación a la representación y, por tanto, a la persona del Estado, el soberano, sea inevitable (ibid.: pág. 249). Mientras que en *Teología política* la discusión se sitúa sobre los debates de la jurisprudencia alemana de principios del siglo XX, en *La dictadura* y en *Teoría de la constitución* Schmitt, a través del concepto de representación como hilo conductor, se aproxima a la pregunta por el sujeto político a partir de una noción que da una expresión concreta al concepto de soberanía: el *pouvoir constituant* (Sirczuk, 2013).

La decisión en caso de excepción es decisión para un orden, una forma que no puede estar suspendida sobre la nada y vacía de contenido y, por lo tanto, una forma representada. La decisión es decisión para la representación. Los dos elementos de la forma política que Schmitt expone en *Teoría de la Constitución*, la identidad y la representación (Vatter, 2016: pág. 246), son la proyección política de la necesaria interacción entre excepción y norma, entre decisión y orden. Como el orden, la constitución positiva surge de un acto del poder constituyente y “el acto constituyente no contiene como tal unas normas cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia” (Schmitt, 1982: pág. 58). La decisión de la que emana el orden es la decisión existencial sobre la forma política del mismo (Bofill, 2021: pág. 75).

El paso de Teología Política a *Teoría de la Constitución* resulta clave, pues en esta última obra la decisión excepcional es el poder constituyente del pueblo como unidad política que realiza su voluntad a través de la representación, sin agotarla nunca en ella, y no la decisión del soberano como individuo (Galli, 2011: pág. 67). Así, la modernidad ya no niega el carácter absoluto del poder político, sino que logra asentar en el pueblo, en la nación, la fuente del poder y la ley, incluso con un mayor vigor político que aumenta el poder del estado (Schmitt, 1982: pág. 71).

Este paso de la soberanía de *Teología Política* al poder constituyente viene claramente expuesto en *Teoría de la Constitución*, donde ante un escenario en el que la fundación del orden solo puede ser concebida como el resultado de una voluntad que reúna, en el mismo

sujeto, *summa potestas* y *summa auctoritas*, Schmitt repasa el concepto de dictadura soberana en el marco de las revoluciones democráticas. Observa el jurista alemán que, en las sociedades modernas y democráticas, a pesar de que ha sido normalmente una dictadura soberana la que ha establecido la ley fundamental, en la forma de una asamblea constituyente, sin ningún tipo de restricción o control por parte instituciones preexistentes, esta permanece subordinada a la suprema autoridad del pueblo, el verdadero soberano, que ha delegado el poder político y ha autorizado a actuar conforme a sus intereses (Schmitt, 1982: pág. 26).

Así, para Schmitt la dictadura soberana sigue siendo una dictadura. Actúa en el nombre y en representación del pueblo, pero no es el soberano, y aquel aún puede destituir a su representante con una acción política (ibid.: pág. 100). Porque si “todo el poder reside en el poder constituyente del pueblo” (Schmitt, 2009: pág. 48), este es la única figura que puede tomar la decisión soberana. Por consiguiente, en tanto que la dictadura soberana es una forma de delegación, el verdadero poder constituido, no debe ser confundida con el soberano, que es el poder supremo verdadero que lo ha designado. (Schmitt, 1982: pág. 50). El dictador soberano permanece ahora bajo el control absoluto del pueblo soberano, que se mantiene como el incontestable depositario del poder constituyente (Kalyvas, 2017). Mientras que el mando se basa en modelo de gobierno, el soberano constituyente deriva de su capacidad para producir las leyes fundamentales. “El soberano no es un gobernante absoluto, sino un legislador fundador: la misión del soberano no es ejercer el poder, sino diseñar las normas legales y las reglas superiores que regularán su ejercicio” (Kalyvas, 2005).

Consecuentemente, como observa Kalyvas (2017) la soberanía no radica únicamente en su capacidad instituyente - al menos en el contexto de los Estados democráticos- esto es, creativa de constituciones, sino que destaca también por ser capaz de identificarse con la voluntad del pueblo, con la tarea de la representación.

Afirma Schmitt en *Teología Política* que la representación no puede ser democrática, ni en el sentido indirecto ni en el directo del término (Schmitt, 2009: pág. 47). En *Teoría de la Constitución*, Schmitt postuló "el Estado como unidad política descansa en la conexión de dos principios formativos opuestos: identidad y representación" (Schmitt, 1982: pág. 213). En el caso ideal y extremo de total identidad (entre gobernantes y gobernados, como en la democracia directa) no puede haber representación. La representación solo es posible cuando la unidad se forja a partir de oposiciones y, por tanto, cuando se hace

necesaria la decisión. Esta decisión solo puede venir de una persona jurídica que decida por todo el pueblo o comunidad, no arbitrariamente, sino en virtud de ser el representante de su conjunto (Vatter, 2016: pág. 252). Representar es para Schmitt hacer presente lo ausente, conformar lo general como aquello que sin representación no podría existir, la unidad política como un todo (Schmitt, 1982: pág. 211).

Así, en tanto que una constitución es válida solo cuando emerge del poder constituyente y se establece por su voluntad, a través del concepto de constitución, Schmitt plantea el poder constituyente como el elemento central para el problema del fundamento del orden en las sociedades democráticas.

A partir de la obra de Emmanuel Sieyès, para el que tanto la soberanía como el poder constituyente no estarían sujetos a ningún límite legal previamente existente, sino que ambos se refieren del mismo modo a un poder original, internamente supremo y externamente independiente (Bofill, 2021: pág. 43), Schmitt observa las consecuencias del desplazamiento del poder soberano desde el príncipe absoluto al pueblo (Schmitt, 2009: pág. 46), los efectos de la emergencia de la soberanía popular y en particular del hecho de que después de Rousseau “el elemento decisionista y personalista en el concepto de soberanía se había perdido” (ibid.: pág. 46), porque si bien la “monarquía absoluta había tomado la decisión en las luchas de los intereses y coaliciones contradictorias, fundando así la unidad del Estado, la unidad que en un pueblo representa no posee este carácter decisionista, es una unidad orgánica” (ibid.: pág. 46).

En este contexto, donde la autoridad política soberana se transforma en una multitud y pierde por ello sus propiedades personales, la centralidad de la excepción permite a Schmitt mantener su postura decisionista y establecer el nexo entre poder constituyente y la soberanía y consecuentemente la analogía estructural entre tradición y modernidad consistente en la supervivencia de la exigencia ordinativa y creativa.

Para Schmitt la excepción supone ese momento de crisis y contingencia que abre la posibilidad a un cambio revolucionario y una reactivación del poder constituyente que hasta ese momento permanecía en una forma latente. Puesto que la soberanía se refiere a la creación de un nuevo orden jurídico y constitucional, aquella es operativa únicamente durante momentos excepcionales, en el vacío legal de un estado de excepción. La soberanía se hace visible solo durante circunstancias excepcionales, cuando una constitución, un orden, es erradicado para que otro nazca. (Schmitt, 1982: pág. 115). Si

el poder constituyente no llega a extinguirse nunca y permanece presente y por encima de toda constitución, el estado de excepción supone la resurrección del poder originario y normativamente no vinculado dentro de la vida del orden constitucional (Bofill, 2021: pág. 71)

Es esta relación ambivalente entre el soberano y el orden que el mismo produce que lleva a Schmitt a concluir que la soberanía se mostraba en los momentos de excepción bajo la forma del poder constituyente. Como el Dios de la tradición y el príncipe moderno, el poder constituyente queda fuera de su propia creación, mantiene su lugar original en la nada normativa y no queda absorbido por el poder constituido (Schmitt, 1982: pág. 94).

Justamente porque la soberanía, como poder constituyente, es la creación *ex nihilo* de un nuevo orden constitucional, solo puede operar en un vacío normativo, en la nada de orden, que no obstante, permanece a la esfera de lo jurídico por medio de su negación. No puede ser, por lo tanto, limitado por ninguna regla precedente, pues por definición esta regla no anterior no puede todavía existir (Kalyvas, 2017). Si el orden constituyente encontrara su legitimidad en el orden previo, no estaríamos hablando de un poder constituyente sino de un poder constituido. No estaríamos frente a la creación de una nueva constitución, sino, en todo caso, ante una revisión del orden constituido. (Bofill, 2021: pág. 44).

Concluimos entonces que la excepción, es la condición de posibilidad de la soberanía, no su esencia (Kalyvas, 2017). En el estado de excepción, el antiguo sistema legal es anulado por la voluntad constituyente y popular que manifiesta una decisión colectiva instituyente. Existe así una separación radical entre los dos momentos donde Schmitt sitúa la excepción (el antiguo y el nuevo orden constituido), colmando ese ínterin conceptual y gnoseológico, el poder soberano constituyente. El moderno poder constituyente sigue, por lo tanto, orientado a la coacción al orden, pues el soberano prescinde de la ley, pero solo para posibilitar la emergencia de una nueva.

La voluntad soberana del pueblo no está solo más allá de la ley, sino que ignora la ley precisamente porque está, si se quiere, bajo la ley, en su origen y su fundamento. La ley, en tanto que es una creación del pueblo soberano, y, por lo tanto, dependiente y subordinada a su voluntad, es susceptible de ser cambiada de acuerdo a su decisión.

6. CONCLUSIONES

En primer lugar, es necesario recordar el objeto del presente trabajo: exponer de forma sistemática los recorridos y descubrimientos intelectuales de Schmitt que, preocupado para comprender la crisis del Estado en el Siglo XX, se sitúa en los márgenes de su horizonte, y se remonta a sus orígenes modernos para construir una teoría de la soberanía como concepto central de la vida política moderna.

Con este objetivo en el horizonte, se cierra en el último capítulo del trabajo el círculo de la noción schmittiana de soberanía. Una noción que solo se llega a comprender hegelianamente, de manera holística, estructurada como un absoluto, si se capta el énfasis y la fuerza de su aspecto instituyente y creativo en la decisión y la centralidad conceptual del estado de excepción.

No debe confundirse esto último con una concepción del pensamiento de Schmitt como una obra acabada y completa, que clausura de manera limpia y definitiva las controversias que ocupan al autor. Precisamente porque Schmitt representa la figura del aventurero intelectual, que asume la prioridad de lo político como la posibilidad siempre latente e insalvable de que emerja un conflicto, el suyo es un pensamiento que no está libre de contradicciones e incongruencias. Como la modernidad, el pensamiento de Schmitt se encuentra atravesado por la fractura profunda de lo político, por la contingencia más radical de un orden vivo siempre amenazado por aquello que lo precede, y por lo tanto, sobre imposibilidad primigenia de poder construir un pensamiento sistemático y puro que se libere definitivamente de aquello que lo origina. Igual que en la modernidad lo político ensucia el derecho y sitúa en el origen del Estado (y de la forma de vida moderna) al conflicto que nunca puede ser plenamente neutralizado, la obra de Schmitt padece también de esa deformidad originaria que funda su pensamiento. Las contradicciones y oscuros de Schmitt no son sino resultado de su incapacidad para neutralizar sus inquietudes sobre el orden como motivo, el miedo al caos y al conflicto, en suma, a la imposibilidad de liberarse de la inmediatez de los sucesos políticos de su época, que acaban precipitando su obra a la praxis política y que en definitiva son la preocupación intelectual originaria del autor.

Así, a partir de lo expuesto en el último capítulo parecería que Schmitt ha concedido en *Teoría de la constitución* aquella premisa sobre la que había construido *Teología política*: que la modernidad tiende a ocultar y a hacer casi imperceptible el concepto de soberanía

en la teoría y *praxis* política moderna. Reconoce el autor, que de las revoluciones democráticas emerge *la nación*, como nuevo sujeto político capaz de instituir el orden y transformarse en la fuente legítima de la ley con la misma fuerza que el príncipe de la Europa moderna. La concesión de Schmitt es que la democracia puede también captar el elemento absoluto del concepto de soberanía y constituirse como fuente última que legitima el orden político moderno, que la modernidad es capaz de asentar en el pueblo la legitimidad del poder político del estado.

Ahora bien, esto último, que revela la necesidad de Schmitt de teorizar sobre el mundo realmente existente, sobre un objeto ya dado, no supone la aceptación de las tesis de la democracia liberal. Cuando Schmitt piensa la democracia como única fuente posible de legitimidad en el mundo contemporáneo, lo hace en un sentido específico, compatible con el poder absoluto y un mandato de representación personal. Porque si la soberanía, como había expuesto Schmitt en *La dictadura* tiene más que ver con el poder constituyente y no tanto con los poderes constituidos, si el soberano es aquel que se sitúa por encima del orden y a través de la mediación ordena los conflictos de la inmanencia ¿Cómo puede ser el soberano expresarse por medio del principio democrático de la inmanencia y, por lo tanto, en el conflicto político que debe ordenar? La política de masas no es capaz de crear y garantizar la paz y el orden, sino que contrariamente suele conducir, para Schmitt, al caos y a la guerra.

Recordando una vez más la naturaleza esencialmente creativa e instituyente del soberano y la excepción como núcleo de su teoría de la soberanía, puede Schmitt encontrar la respuesta. Con un mundo abierto a la pluralidad de partidos políticos, el problema surge en el fundamento unitario del orden, como reducir la pluralidad a la unidad del orden. En tanto que el orden moderno es un orden artificial, que no puede ser la simple realización de la política en el derecho por la asociación pacífica de individuos particulares (pues ello conllevaría aceptar el derecho como algo natural, como la simple realización de un principio racional – universal), Schmitt entiende que para conformarlo, para que exista, necesita una persona jurídica que represente a la comunidad política como unidad capaz de actuar en el orden constituido.

La representación no es la expresión de la pluralidad democrática, no positiviza intereses particulares en la esfera política, sino que instituye el espacio político como unidad. Recordamos, por lo tanto, como apuntamos en el último capítulo del trabajo que *la decisión solo puede venir de una persona jurídica que decida por todo el pueblo o*

comunidad, no subjetiva o arbitrariamente (esto es, orientado a posiciones partidistas particulares), sino en virtud de ser el representante de este conjunto.

La voluntad personal da forma al pueblo, permite el recuerdo de su propio origen, de la esencia del poder constituyente y, por lo tanto, de cómo el pueblo es fundamento de la constitución en un momento instituyente de unidad política, de un modo análogo a como lo fueron el Dios de la tradición o los reyes absolutos modernos. Contrariamente, la democracia por sí misma olvida ese momento instituyente y a la excepción como instante que recuerda el conflicto y la violencia política originaria, que, neutralizada por medio de la voluntad unitaria e indivisible, se mantiene en el núcleo más esencial de la paz y el orden.

La teología política schmittiana revela las consecuencias de la esencia soberana del poder constituyente. La soberanía, como concepto teológico secularizado implica que, el pueblo como fundador del orden y la paz, no queda vinculado a su propia obra. El Dios de la tradición quedaba fuera y por encima del orden natural y mediante la intervención milagrosa reordenaba su obra orientándola al fin último de la salvación, sobre la que aquella se origina. Del mismo modo, el príncipe soberano fundaba su legitimidad política no sobre un pacto contractual – racional, sino sobre su capacidad para establecer la paz mediante una decisión personal y absoluta en momentos de caos y conflicto. A través de la decisión en estos momentos de excepción recordaba su carácter instituyente, su capacidad de decidir que constituye el orden y el caos, para decidir el propio conflicto, y por lo tanto, cuando el normal funcionamiento del sistema político debe ser suspendido para reordenarlo hacia su fundamento ordenativo.

Consecuentemente, el poder constituyente, queda fuera y por debajo del orden constituido. El sujeto creativo no puede estar subordinado a su objeto, por la evidente imposibilidad de que ese objeto anteceda al sujeto. Lo único anterior al soberano es la nada de orden, el conflicto político y la contingencia radical del desorden. El soberano es irreductible al poder constituido y precisamente porque este se funda sobre la nada normativa de los momentos excepcionales, no puede ser consumado por las normas jurídicas instituidas que regulan la vida social en la normalidad.

La teología política viene a concluir que la sociedad instituyente nunca puede ser agotada por la sociedad instituida. La última no puede integrar completamente a la anterior, puesto que ello supondría la disolución de la unidad política, la desaparición del Estado como

orden fundado. Este es para Schmitt el peligro de una democracia entregada a sí misma. La democracia autorreferencial como máquina productora de normas supone el olvido progresivo del origen complejo del Estado, es decir, tanto de la coacción a la forma como de la interacción y la desconexión entre política y derecho, de la coexistencia necesaria y no pacificada de orden y desorden. Solo en la excepción se revela como la democracia soberana - la democracia absoluta como decisión inequívoca y fundante - está en el poder constituyente, pero no puede asimilarse completamente en el poder constituido. Lo instituido no puede apropiarse nunca de aquello que es propio de lo instituyente. Este presupuesto tan esencial es lo que el positivismo jurídico y la democracia liberal tienden a borrar, según Schmitt, de la foto del Estado.

De este modo, para Schmitt, la potencia democrática del poder constituyente solo puede funcionar como resorte del orden, como fuente y garante último del Estado, cuando es canalizada a través de la representación personal. El reconocimiento de la potencia política del pueblo es salvado por el autor mediante la necesidad de una representación absoluta que le dé forma. Solo la canalización de su potencia a través de un liderazgo personal y plebiscitario evita la progresiva disolución del orden en sí mismo. Porque en condiciones de modernidad, la pregunta sigue siendo la misma: ¿Quién decide sobre el estado de excepción? ¿Quién decide sobre el contenido de aquellos conceptos universales que solo tienen validez en la medida en que son interpretados? La legitimidad democrática sigue remitiendo a la decisión.

Consecuentemente, para Schmitt, únicamente la democracia plebiscitaria puede garantizar la continuidad del orden y reconocerse como válida en las sociedades postrevolucionarias. Solo la forma plebiscitaria es capaz de representar la verdadera estructura del Estado moderno, los elementos decidentes y unitarios de la fundación soberana del orden y, en suma, al poder constituyente en el poder constituido. El liderazgo personal conforma la voluntad popular como fundamento del orden político y muestra al poder constituyente en su posición originaria, en aquel el espacio que habita entre el orden y el desorden, en el momento de excepción donde sobre la nada normativa un sujeto reúne el poder absoluto es capaz de, a través de una inclusión exclusiva, crear derecho sin necesidad de tener derecho.

Se comprende así la afirmación de Schmitt la necesidad de que la forma política, para subsistir eficazmente, reconozca la propia deformidad originaria e insuperable. La deformidad no es sino el caos político que la decisión soberana instituyente nunca puede

erradicar por completo del nuevo orden, la excepción que queda fuera, y sin embargo, pertenece al orden a través de su exclusión originaria. Una sociedad racional, transparente a sí misma, supone la apropiación total del poder creativo por el poder instituido y con ello el fin de la historia, la entrega de la política a la pura formalización de la democracia. Significaría la captación total del orden por la norma, resultado de ignorar que, si bien el orden es soberano sobre lo que internaliza, se legitima por su interacción con aquello que externaliza, con el desorden político.

El estado de excepción como momento creativo, donde el soberano decide lo que queda dentro y fuera del orden, es decir, el instante donde el poder constituyente como la unión suprema entre el poder político y jurídico, decide de modo absoluto que forma parte de la forma constituida por un lado y del conflicto político invencible por otro, revela en toda su aclamación, que la potencia democrática, solo corresponde al sujeto fundante y no al objeto fundado.

Frente a la reducción liberal de la política al Estado, la democracia está fundada sobre una igualdad que supone desigualdad, esto es, sobre la homogeneidad del pueblo que se construye a través del conflicto y la exclusión de lo heterogéneo. El Estado, en democracia, tiene significado político solo si se deja atravesar por la potencia de estas lógicas políticas democráticas. Solo a través de la decisión la unidad del orden se nutre del desorden.

Este el mayor logro de *Teología Política*, construir el método que permite al pensamiento schmittiano estudiar los conflictos de la modernidad a través de una doble mirada. *Teología Política*, como sociología de los conceptos político-jurídicos, es el eje central que nutre la obra de Schmitt de esa capacidad ambivalente de observar el conflicto en la paz, el desorden en el orden, de observar simultáneamente el origen y el fin e indagar en la búsqueda de aquel momento donde el orden no solo se descubre en lo ordenado, sino que muestra su estructura originaria como un todo, un absoluto conformado simultánea y paradójicamente por lo que incluye y por lo que excluye.

Ese momento total es la excepción, como instante que no pertenece al fin que lo precede ni al origen que lo sucede, se sitúa el soberano absoluto, que, sin embargo, orientado por el impulso y la función ordinativa que sobrevive a al fin, funda por medio de la voluntad instituye el nuevo orden.

Concluimos, pues, que la exposición sobre la noción de soberanía en *Teología Política* que se ha presentado a lo largo del trabajo, junto con su revisión posterior por el propio Schmitt, permite su enlace teórico con el poder constituyente democrático, y el nacimiento y legitimidad de la Constitución. Esta concepción de la soberanía schmittiana, a través de su esencia creativa e instituyente, abre la puerta a una nueva lectura de Schmitt potencialmente válida, que al calor de las actuales problemáticas derivadas de las crisis constitucionales que viven los sistemas jurídico-políticos liberales europeos - similares en cierto modo a los que experimentó Schmitt en la Europa de entreguerras - construya la base sobre la que estudiar cuanto tiene que decir Schmitt sobre las crisis de nuestra era.

El énfasis schmittiano en la excepción y la creatividad como conceptos esenciales de la soberanía revela lo absoluto de estos contextos y momentos de quiebre de los modelos constitucionales democráticos, en el marco una relación no pacificada entre la democracia fundante y la formal, y del inevitable conflicto entre unidad y representación en democracia. Los argumentos esgrimidos por Schmitt sobre el origen complejo del Estado y el fundamento anormativo de la soberanía, se despliegan, por lo tanto, como verdaderos misiles contra la imposibilidad del orden liberal de pensar el conflicto hasta sus últimas consecuencias y su tendencia a querer eliminar aquello que no es sino condición de su propia existencia.

7. BIBLIOGRAFIA

Agamben, G. (2006). *Homo sacer: el poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-textos.

Agamben, G. (2004). *Estado de excepción. Homo sacer, II, I*. Buenos Aires: Ariadna Hidalgo editora.

Bofill, H. L. (2021). *Law, violence and constituent power: the law, politics and history of constitution making*. Milton Park, Abingdon, Oxon; New York: Routledge.

Calvino I. (1992). *Porque leer los clásicos*. Azcapotzalco: Tusquets editores.

de Miguel Bárcena, J., & Tajadura Tejada, J. (2019). *Kelsen versus Schmitt. Política y derecho en la crisis del constitucionalismo*. Madrid: Guillermo Escobar.

Frade Blas, M. (2015). *Hans Blumenberg y Carl Schmitt: secularización política y reocupación retórica*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.

García-Calderón, R. C. (2018) *Los presupuestos teológicos del concepto de soberanía de Carl Schmitt. Søren Kierkegaard y el problema de la repetición*. Disponible en: https://www.academia.edu/37872612/LOS_PRESUPUESTOS_TEOL%C3%93GICOS_DEL_CONCEPTO_DE_SOBERAN%C3%8DA_DE_CARL_SCHMITT_S%C3%98REN_KIERKEGAARD_Y_EL_PROBLEMA_DE_LA_REPETICI%C3%93N

Galli, C. (2000). “Carl schmitt's antiliberalism: its theoretical and historical sources and its philosophical and political meaning”. *Cardozo Law Review*, 21(Issues 5-6), pp. 1597-1618.

Galli, C. (2011). *La mirada de Jano. Ensayos sobre Carl Schmitt*. Buenos Aires: Fondo de cultura económica de Argentina.

Gilles, D., & Félix, G. (2004). *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*. Valencia: Pre - textos.

Gourgouris, S. (1999). “The concept of the mythical (Schmitt with Sorel)”. *Cardozo L. Rev.*, 21 (1487), pp. 1487 - 1513

Kalyvas, A. (2005). “Popular sovereignty, democracy, and the constituent power”. *Constellations*, 12(2). pp. 223-244.

- Kalyvas, A. (2017). “Soberanía hegemónica: Carl Schmitt, Antonio Gramsci y el príncipe constituyente”. *Las Torres de Lucca: revista internacional de filosofía política*, 6 (11). pp. 193-248.
- Kelsen, H. (2004): *Teoría General del Estado*. México: Coyoacán. (Texto original publicado en 1934).
- Mann, M. (2007). “El poder autónomo del Estado: sus orígenes, mecanismos y resultados”. *Relaciones Internacionales*, (5). pp. 1-43.
- Meierhenrich, J., & Simons, O. (2016). “A fanatic of order in an epoch of confusing turmoil”. En Meierhenrich, J., & Simons, O. (Eds.). (2016). *The Oxford Handbook of Carl Schmitt*. Oxford University Press. pp 3 – 70.
- McCormick, J. P. (2016). “Teaching in Vain: Carl Schmitt, Thomas Hobbes, and the Theory of the Sovereign State”. En Meierhenrich, J., & Simons, O. (Eds.). (2016). *The Oxford Handbook of Carl Schmitt*. Oxford University Press. pp 269 – 291.
- Rousseau, J. J. (2017). *El contrato social*. Ciudad de México: Partido de la Revolución Democrática.
- Schmitt, C. (1982). *Verfassungslehre (Teoría de la Constitución)*. Madrid: Alianza. (Trabajo original publicado en 1929)
- Schmitt, C. (2009), *Politische Theologie (Teología Política, Cuatro Capítulos sobre la doctrina de la soberanía)*. Madrid: Trota (Trabajo original publicado en 1922)
- Schmitt, C. (1968). *Die Diktatur. Von der Anfängen des modernen Souveränitätsgedankens bis zum proletarischen Klassenkampf (La dictadura: desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria)*. Madrid: Revista de Occidente. (Trabajo original publicado en 1921)
- Schmitt, C. (1998). *Der Begriff des Politischen (El concepto de lo político)*. Madrid: Alianza Editorial S.A. (Trabajo original publicado en 1927)
- Schmitt, C. (1996). *Über die drei Arten des rechtswissenschaftlichen Denkens (Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica)*. Madrid: Tecnos. (Trabajo original publicado en 1934).

Schmitt, C. (2008). *Der Leviathan in der Staatslehre des Thomas Hobbes: Sinn und Fehlschlag eines politischen Symbols (El Leviathan en la teoría del Estado de Thomas Hobbes)*. Ciudad de México: Distribuciones Fontamara S.A. (Trabajo original publicado en 1938).

Schmitt, C. (2003). *El Nomos de la Tierra En el Derecho de Gentes del "Ius publicum europaeum"*. Buenos Aires: Struhart & Cía. (Trabajo original publicado en 1950).

Sirczuk, M. (2013). *Fundación y legitimidad en la modernidad política: Carl Schmitt, Hannah Arendt y Claude Lefort*. Tesis doctoral. Universitat de Barcelona, Barcelona.

Vatter, M (2016). "The Political Theology of Carl Schmitt". En Meierhenrich, J., & Simons, O. (Eds.). (2016). *The Oxford Handbook of Carl Schmitt*. Oxford University Press. pp. 245 – 269

Villacañas J.L (2008). *Poder y conflicto: ensayos sobre Carl Schmitt*. Madrid: Biblioteca Nueva.

Villacañas, J. L. (2009). "La leyenda de la liquidación de la teología política". En *SCHMITT Carl. Teología política*. Madrid: Trotta.

Weber, S. (1992). "Taking Exception to Decision: Walter Benjamin and Carl Schmitt". *Diacritics*, 22(3/4). pp. 5-18.

Scheuerman W, E. (2016). "State of emergency". En Meierhenrich, J., & Simons, O. (Eds.). (2016). *The Oxford Handbook of Carl Schmitt*. Oxford University Press. pp. 557 – 570.